



AÑO XXV
Edición N° 128
JUNIO 2022

AMBITO REGISTRAL

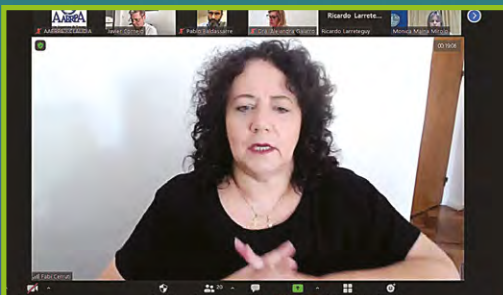
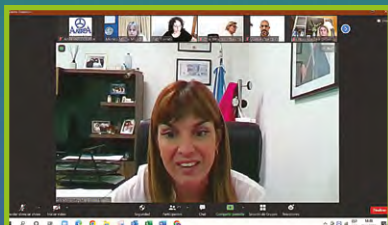
REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR

Acto inaugural

Diplomatura en Derecho Registral

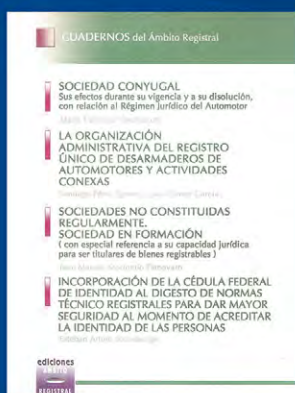
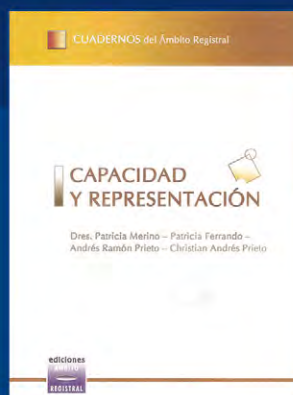
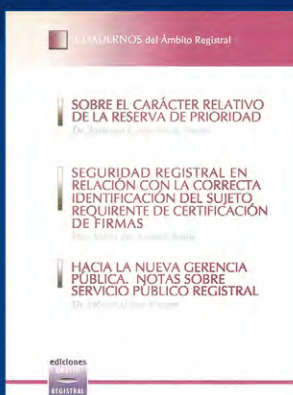
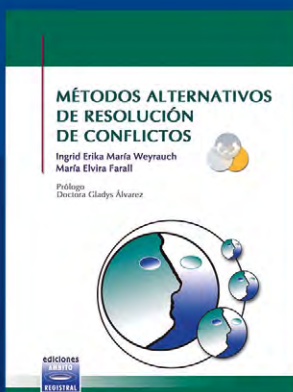
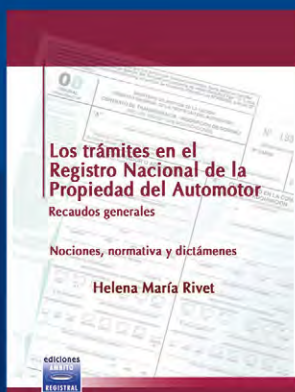


Diplomatura en Derecho Registral UCES - FUCER



La Asociación en Movimiento

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



EDITORIAL

AMBITO REGISTRAL

El año comenzó con la intensidad de la vuelta a la presencialidad y las actividades de nuestra asociación en todo el territorio. El regreso de las capacitaciones y las reuniones zonales volvieron a dar un dinamismo de ida y vuelta que se pone en valor junto con el deseo de dejar la pandemia en el pasado.

Un hecho merece comentario especial en este número: es el inicio y desarrollo de la Diplomatura en derecho registral que organiza la Fundación Centro de Estudios Registrales FUCER. En efecto, ese proyecto académico integra y estudia a las actividades registrales más importantes de nuestro país, expuesta por los propios funcionarios a cargo de los organismos, junto con importantes y reconocidos docentes. Es de destacar que la dirección del curso está a cargo de la Dra. María Eugenia Doro Urquiza, hoy directora de la DNRPA. En el acto de apertura al evento el director de Ámbito Registral y Presidente de FUCER, Alejandro Germano, mencionó y resalto que el proyecto comenzó a delinearse en 2019 junto a la Dra. Doro Urquiza, antes de que asumiera el organismo, y fue la pandemia la que postergó su lanzamiento.

La importancia que tiene la registración en la Argentina merecía este punto de partida, y lo que celebramos especialmente desde esta editorial, es que sea la propia directora de automotor la que lo encabece, en el espacio académico que FUCER expresa.

Ulises Viviani



STAFF

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA:

Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) -
A TE: (011) 4382-1995 / 8878
E-mail:
aaerpa@aaerpa.com
Web Site:
www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Carlos Auchterlonie
María Farall de Di Lella
Eduardo Uranga

Director

Alejandro Oscar Germano

Subdirector

Héctor Ulises Viviani

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345



Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.

SUMARIO

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
ARGENTINA DE ENCARGADOS
DE REGISTROS DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

AÑO XXV

Edición

Nº128

JUNIO

2022

32

RAÚL ALBERTO RASADORE
**YASOGNA: “Cada día es un nuevo
desafío y una nueva oportunidad”**

Por Catalina Puppo

07

**DIPLOMATURA
EN DERECHO
REGISTRAL**

43

Transformación digital

**LA SEGURIDAD DE LOS DATOS
LA HACEMOS ENTRE TODOS Y TODAS**

Por Silvia Susana Toscano

13

**LA ASOCIACIÓN
EN MOVIMIENTO**

46

**Principio de Especialidad,
el objeto de inscripción**

Por Luciana D. Correa Peduzzi

21

**LA APLICACIÓN
DEL SENTIDO COMÚN
A LAS NORMAS**

Por Esteban Bonorino

69

**Supuestos de representación
legal: menores e incapaces**

Por Javier Antonio Cornejo

05

AMBITO
REGISTRAL



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

DIPLOMATURA EN DERECHO REGISTRAL



Con casi 100 inscriptos de toda la Argentina, el pasado lunes 9 de mayo de 2022 se dio inicio a la primera edición de la Diplomatura en Derecho Registral dictada por la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER) en el marco del convenio de colaboración con el Departamento de Posgrado de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). La misma está dirigida a abogados, escribanos, contadores públicos, y demás profesionales que deseen especializarse en

Derecho Registral, así como también a funcionarios y operadores de oficinas registrales. Del acto institucional de apertura participó el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Martín Soria, ; el subsecretario de Asuntos Registrales del ministerio de Justicia, Víctor Malavolta, la titular de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), María Eugenia Doro Urquiza, el presidente de FUCER, Alejandro Germano; el ex director nacional Miguel Ángel Gallardo, autoridades, parte del cuerpo docente e inscriptos en la Diplomatura; Encargados y Encargadas de Registros Seccionales y demás representantes del ámbito académico.



La Diplomatura está dirigida a abogados, escribanos, contadores públicos y profesionales afines que desean especializarse en Derecho Registral; además de funcionarios y operadores de las oficinas registrales. Tiene como objetivo lograr que sus egresados sean referentes en la materia, capacitados para integrar los órganos de aplicación del sistema registral.

En el discurso de apertura el Ministro Soria valoró la concreción de la diplomatura que permitirá la profesionalización en el sistema registral para que los operadores puedan acompañar el proceso de modernización digital que no se detiene, destacando como ejemplo de dicho avance los datos del Registro del Automotor, el Registro de la Propiedad Inmueble o el Registro Nacional de Reincidencia.



Además de inaugurar el acto, el Ministro a través de la Resolución 454 del 5 de mayo del presente, dejó en claro que “son objetivos principales de la Diplomatura: estudiar los regímenes de registración de la REPÚBLICA ARGENTINA, examinar los Registros de la Propiedad como Instituciones que aportan seguridad jurídica y confianza, buscar un modelo de gestión de la oficina registral para establecer un sistema registral ágil, moderno y eficiente y promover la formación continua de los Registradores a través de foros de intercambio de ideas, legislación y artículos doctrinales, creando una comunidad virtual de registradores” por lo cual, teniendo en cuenta la importancia de la Diplomatura a desarrollar, el Ministerio a su cargo resolvió auspiciar “la Diplomatura en Derecho Registral, que dictará la “FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES (FUCER)” en conjunto con la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES (UCES), la que tendrá una duración de SESENTA (60) horas cátedra entre los meses de mayo y noviembre”



En tanto la titular de la DNRPA -que a su vez es la directora de la Diplomatura-, María Eugenia Doro Urquiza, manifestó: “La idea de hacer esta diplomatura registral surgió en el 2019, con el objetivo de profesionalizar el sistema registral.” El plan de estudios “abarca todos los Registros, no solo los de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, sino de otros Registros. Nos parece esencial capacitarse, profesionalizarse en esta materia y, sobre todo, que se pueda generar, preservar y resguardar la seguridad jurídica”.

El Subsecretario Malavolta, a su turno, expresó que “cuando uno asume un cargo de esta responsabilidad, se da cuenta que la actividad registral sirve para dar transparencia, seguridad jurídica y certeza a los actos jurídicos, a los actos administrativos. Y la actividad registral vivió un momento difícil, cuando debimos soportar una pandemia. Y hemos tenido desafíos como la digitalización y los trámites a distancia:

todo eso mejoró y fue en base a un esfuerzo de todos los funcionarios públicos, de todos aquellos que realizamos esta actividad con denuedo, con convicción, con vocación, porque creemos que la actividad pública es muy importante”.



El presidente de FUCER explicó en su presentación de inicio que “esta Fundación ya lleva sus años, comenzamos en el año 2014 en esta tarea específica de tratar de introducirnos en todo el ámbito del derecho registral argentino, pero en verdad la semilla la plantamos hace 20 años en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) junto con la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA). Y todos los que formamos parte del núcleo originario de esta fundación venimos de ese ámbito, del Registro de la Propiedad del Automotor”.

Luego de los discursos (cuya transmisión fue proyectada vía zoom para los alumnos inscriptos en todas partes del país, y países limítrofes), se invitó a los presentes a un lunch de camaradería, y posteriormente se dio inicio a la primera clase de la Diplomatura.

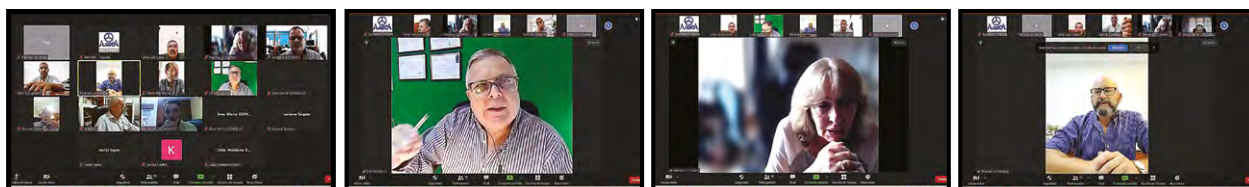
Fuentes: MJyDH y FUCER



LA ASOCIACION EN MOVIMIENTO

> 23/03/22

El día miércoles 23 de Marzo de 2022 se llevó a cabo vía Zoom, la reunión de la Delegación Zonal Norte de la AAERPA. Durante la misma los Integrantes del Comité Ejecutivo Nacional informaron sobre lo tratado en la reunión del día 18/03/2022 en Ciudad de Buenos Aires. Los temas generaron mucho interés en los participantes dada la relevancia de los mismos. Seguidamente se informó sobre la convocatoria al Congreso de AAERPA para el mes de Noviembre el que se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También se puso en conocimiento de los miembros la próxima reunión zonal a realizarse en la Ciudad de Corrientes el día 22/04/2022, la que es convocada por Dirección Nacional.



> 23/03/22

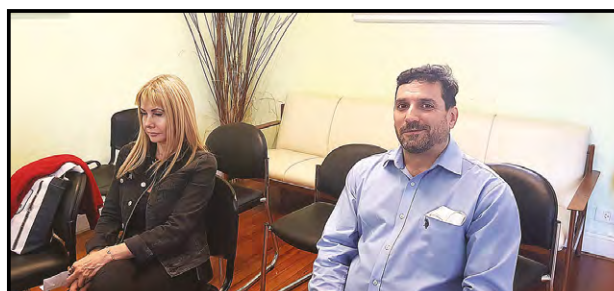
Ese mismo miércoles 23 de marzo, se realizó también la reunión de la delegación Nordeste en la Ciudad de Posadas. Se abordaron los temas tratados en la última reunión con Comisión Directiva, y se organizó el próximo encuentro regional con DN en la ciudad de Corrientes y se informó sobre el próximo Congreso de AAERPA del presente año. La reunión, fue presencial y contó con la participación de los registros de APÓSTOLES, AUTO, MOTO, POSADAS 1, A DEL VALLE, MOTO Y AUTO, POSADAS 4, MOTOVEHÍCULOS A POSADAS, OBERÁ 2, AUTO, MOTOS Y MAVI, SAN IGNACIO AUTO Y MOTO OBERÁ 1 AUTO Y MOTO.



- > 04/04/22 En tanto el 8 de abril se llevó a cabo, en la ciudad de Bahía Blanca, la reunión zonal con representantes de los Registros que forman parte de la Delegación Sur, Buenos Aires - La Pampa convocada por la DNRPA y organizada por esta Asociación. Participaron la Directora Nacional Maria Eugenia Doro Urquiza con su equipo, Ulises Novoa en representación de AAERPA y el delegado Franco Di Toto.

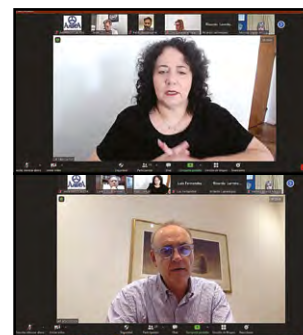


- > 12/04/22 El 12 de abril, tuvo lugar la reunión mensual -presencial con transmisión vía zoom- de la Delegación CABA. En el encuentro se repasaron temas de actualidad y gestión interna de los seccionales. Se realizó finalmente un repaso de las normas dictadas durante las últimas semanas. El 10 de mayo, se volvieron a reunir, en forma presencial con transmisión vía zoom y se realizaron consideraciones respecto al diligenciamiento de órdenes judiciales mediante DEOX



> 20/04/22

El 20 de abril, la Comisión Directiva de AAERPA recibió la visita via Zoom de la Directora Nacional. En la reunión se trataron las inquietudes que hacen a nuestra actividad registral. AAERPA agradece su predisposición a debatir en búsqueda permanente de la excelencia registral.





FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar



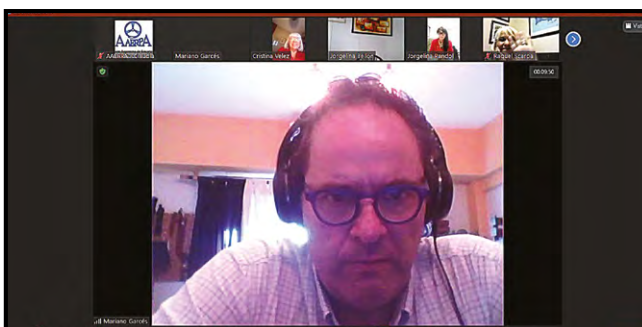
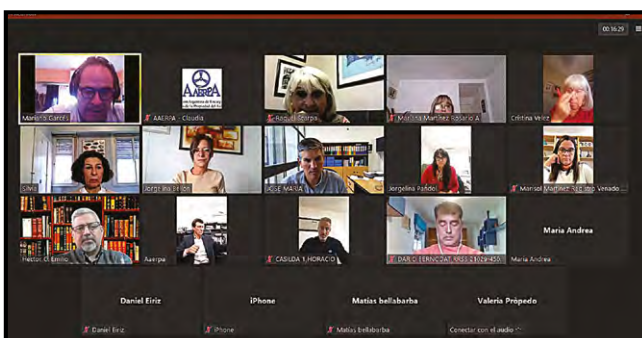
> 21/04/22

Las Dras. Cerruti y Galatro convocaron a la primera reunión de la delegación Buenos Aires Norte/ La Plata de nuestra Asociación. Gracias a una novedosa modalidad participaron del evento gran cantidad de colegas que asistieron de manera presencial a la sede San Isidro del Colegio de Escribanos de Provincia de Buenos Aires y otros que participaron virtualmente por zoom. Se trataron diversos temas de la actualidad de nuestra profesión y se relevaron las preocupaciones centrales de los participantes para su oportuna consideración por la Comisión directiva de AAERPA.



> 22/04/22

Con fecha 22 de abril se reunieron por medio de la plataforma zoom de la AAERPA, los integrantes de la Delegación Santa Fe sur. Se procedió a compartir y analizar con los colegas de dicha región, las novedades acerca de los objetivos de trabajo propuestos para el año y el resultado de la reunión del 20/04 con la Dra. Doro Urquiza.”





> 22/04/22

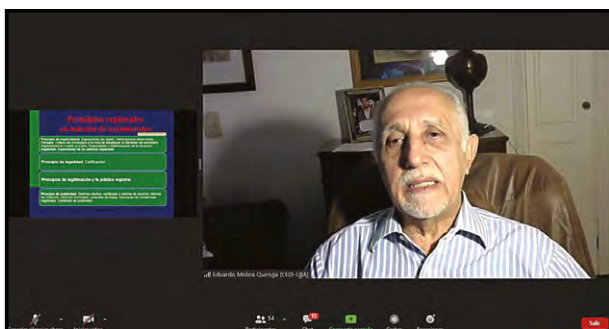
El mismo 22 se llevó a cabo la reunión zonal con representantes de los Registros de las provincias de Corrientes, Chaco, Misiones y Formosa, en la ciudad de Corrientes, convocada por la DNRPA y organizada por esta Asociación. Participaron la Directora Nacional María Eugenia Doro Urquiza con su equipo, Fabiana Cerruti y Alejandro Germano en representación de AAERPA, los delegados Ignacio Larrategui y María Carolina Venchiarutti y el coordinador de motovehículos Juan Quetglas.





En cuanto a la actividad académica, continuaron las clases organizadas en conjunto por AAERPA – FUCER –UCES tanto en lo que hace a la capacitación continua, como en la Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor





nuestrosautos | 

**Comprá tu auto con los que más saben
EL CLASIFICADO DE LOS SOCIOS DE LA CCA**

LA APLICACIÓN DEL SENTIDO COMÚN A LAS NORMAS

Por **Esteban Bonorino**

Registro Seccional Cipolletti Nro. 2

¿Qué son las normas? y ¿Para qué sirven?

Hans Kelsen¹ dice: “El vocablo «norma» ... designa una prescripción, un precepto, un mandato... Mandar no es, sin embargo, la única función de una norma. Autorizar, permitir y derogar son también funciones de las normas... Se habla de normas de la moral y de normas del derecho como de preceptos para la conducta recíproca de los hombres...”

En el desarrollo de este sumario de ideas, se intentará fundamentar la absoluta necesidad de la aplicación del sentido común en la, a veces, rutinaria tarea de calificar y resolver solicitudes de trámites que se encuentran regulados por y restringidos a, la aplicación de normas dictadas en un amplio y riguroso compendio.

Pero, ¿A que llamamos Aplicación del Sentido común?

“... Aristóteles lo atribuía a nuestra capacidad de percibir de manera casi idéntica los mismos estímulos sensoriales... Otros pensadores utilizaron el concepto de sentido común para sostener que más allá de los sentidos, todos tenemos una matriz psicológica común que hace podamos analizar críticamente varias cosas y extraer ideas similares... Apelar al sentido común para sostener una idea puede ser utilizado, simplemente, para dejar fuera de discusión una creencia u opinión que se considera incuestionable”²

Aunque éste (la aplicación del sentido común) es un principio que se aplica a cada uno de los Regímenes Jurídicos existentes en cada ámbito de la Administración pública y privada; para esta demostración en particular se expondrán casos establecidos en el Régimen Jurídico del Automotor de la República Argentina (en adelante: RJA), cuyo compendio se encuentra complementado

1- Hans Kelsen, “TEORÍA GENERAL DE LAS NORMAS”, 1979

2- Texto perteneciente al Psicólogo Arturo Torres, extraído de <https://psicologiyamente.com/psicologia>

por, además de todas las leyes posteriores que lo modifican el Digesto de Normas Técnico Registrales (en adelante: DNTR), y las distintas Disposiciones y circulares (modificatorias y aclaratorias) que constantemente lo actualizan.³

Desde ya, estas normas no serían necesarias si todas las personas aplicaran su accionar con buena fe, prudencia, sensatez y lógica. Pero estos preceptos varían con cada cultura; y cada comunidad tiene los suyos.

Por ello, nos son impuestas las normas, intentando evitar que el comportamiento humano se torne incontrolable.

Ante la importantísima tarea de calificar, a veces se debe discernir entre distintas interpretaciones sobre una misma norma, en algunos casos muy diferentes entre sí. Estas normas no solo pueden generar distintas interpretaciones (y, a veces, todas ellas válidas), sino que nos encontraremos con algunas que no reflejan la realidad exacta del acto que estamos analizando, e incluso con algunos casos que no se encuentran debidamente contemplados. Allí, es donde el sentido común, lo es todo. Porque estando la norma, no deberemos apartarnos de ella, aunque debamos luego justificar nuestra interpretación.

Esto no quiere decir que el conjunto de normas registrales que se analizarán más adelante sea vago, o poco amplio. Por el contrario, el Régimen Jurídico Automotor (con su decreto reglamentario y el DNTR, constantemente actualizado) regula la actividad más que cualquier otro sistema registral del que tenga conocimiento, incluso fuera de los límites nacionales. Y no se hace mención a esto teniendo solamente en cuenta la variedad de temas abordados, sino también la claridad de su exposición, capaz de ser entendida por la gran mayoría de los usuarios del sistema, de ambos lados “del mostrador”.

¿Por qué entonces, un sistema que regula su actividad a través de un conjunto tan rico de normas, encuentra algunas ocasiones en las que el registrador, aunque no se aparta, las aplica desde un punto de vista diferente al pretendido por quien la dictó, para resolver una situación?

¿No se supone que, justamente, las normas nos son impuestas para ordenar o controlar nuestro accionar, tanto en lo jurídico, como en lo social, deportivo y, si me lo permiten, hasta en lo religioso?

Es por ello que, ineludiblemente, se debe prestar absoluta atención a los considerandos que dan origen a cada norma, a fin de que el espíritu de la autoridad que reglamenta no se vea malinterpretado.

Durante el desarrollo del tema se expondrán casos que podrían tener diferentes interpretaciones y aunque todas, miradas desde un punto de vista diferente, podrían considerarse razonables, solo una es la que el organismo de aplicación

3- REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR. - Decreto-Ley N° 6582/58, ratificado por la Ley N° 14.467 (t.o. Decreto N° 4560/73) y sus modificatorias Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348.

entiende como válida. Sin embargo, **es sumamente importante aclarar que la intención de este trabajo no es cuestionar la validez de esa interpretación**, sino poner de manifiesto que, ante determinadas circunstancias, también podría validarse un criterio diferente sobre alguna norma que, por supuesto, el calificador deberá justificar.

Porque quien interpreta una norma para aplicarla a un caso puntual, valorará elementos que no siempre pueden estar contemplados en la redacción de una norma general. Ahora, los motivos que originan diferentes interpretaciones pueden ser muy variados. ¿Filosóficos? Porque sobran ejemplos, como luego veremos, de jurisprudencia en que distintos jueces, sobre situaciones muy similares (de fondo), resuelven de manera contraria. ¿De redacción? Estos suelen ser muy habituales.

Veamos aquí un ejemplo de este último caso.

Caso 1) Para justificar la real existencia de la guarda habitual de un automotor se debe presentar, entre otras cosas:

“...Documentos que acrediten el carácter invocado para hacer uso del lugar denunciado como guarda habitual (v.g. título de propiedad, escritura de usufructo, contrato de locación o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad del locador o comodante, u otro documento fehaciente)...”⁴

Ha sido tema de discusión la interpretación de la parte subrayada de la norma, dependiendo de donde hace la pausa cada lector (que marcaré con comas):

- a) *“...contrato de locación, o sus respectivos recibos de pago e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad ...”*
- b) *“...contrato de locación o sus respectivos recibos de pago, e informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble para acreditar la titularidad ...”*

Ahora, si previo a interpretar esa norma, y habiendo surgido la duda de como leerla debemos hacer un minucioso examen de las reglas gramaticales y de sintaxis, encontraremos que la Real Academia Española aclara el correcto uso gramatical de las comas y de la conjunción “o”, y sobre esta última en particular, aclara que puede tener un uso exclusivo (es decir que si se dan dos opciones solo puede ser una, y no las dos a la vez) o un uso inclusivo (puede ser solo una, o podrían ser ambas)⁵. Dicho esto, continuaríamos “*a prima facie*” con dos opciones válidas, o al menos posibles, de interpretación.

Analicemos primero la interpretación de los calificadores que se vuelcan por la **opción a**. Esto es, que **alcanzaría con el contrato de locación** para acreditar el carácter declarado, sin tener éste, más que cumplir con algunas

4- DNTR, Título I, Capítulo VI, Sección 2ª, Artículo 2º

5- Ver: “Gramática de la Lengua Castellana” (Partes 1ª y 3ª), compuesto por la Real Academia Española.

formalidades (estar firmado por las partes, tener fecha cierta, estar identificado el bien, etc.), y no siendo necesario acreditar, por ejemplo, que el locador fuera el propietario del inmueble; ya que si del contrato se desprendiera algún perjuicio hacia alguna de las partes o a un tercero, deberán resolverlo de manera privada o ante la justicia, sin tener el calificador del trámite registral responsabilidad. Más adelante, analizaremos esta cuestión de “hasta donde, más allá de lo normado, debe tomar recaudos el calificador”. Claro que también están los detractores de esta interpretación, y se vuelcan sobre la opción b. ya que, aunque es sabido que la conjunción “o” podría reemplazar la coma, ponen énfasis en la aclaración final “...para acreditar la titularidad del locador...”, de modo que ni el contrato de locación, ni los recibos de pago demuestran ese hecho; por lo que la conjunción jugaría en este caso un papel inclusivo, y no exclusivo.

Es decir, si tanto el contrato de locación como los recibos de pago identificaran perfectamente las partes intervinientes y el bien en cuestión, y con ello la relación contractual ¿por qué habría que acreditar la titularidad del locador solo en uno de los casos y no en el otro? Dicho esto, con el criterio de la **opción b. no alcanzaría con el contrato de locación.**

Caso 2) Volvamos ahora sobre lo mencionado anteriormente. ¿Debe el calificador tomar más recaudos que los exigidos por la normativa vigente? Esta idea comenzó a cuestionarse mucho, sobre todo en los últimos años, como consecuencia de que el organismo de contralor de los registros comenzó a ofrecer, a través de distintos convenios con otros organismos del Estado, herramientas informáticas que brindaban esa posibilidad. La discusión radica en que al registrador se lo nutre de una herramienta con un fin, y este podría usarla, además, con otro objetivo. Por ejemplo, bien conocida es la postura de la Dirección Nacional respecto a la no validez de la solicitud tipo 08 suscripta por el titular vendedor, si este falleciera antes de que la suscriba el adquirente; amparada en el Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: “...La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación...”⁶. Ahora, si se brinda al registrador la posibilidad de acceder al Registro Nacional de las Personas para acreditar el domicilio del adquirente, y solo con ese fin se brindó la herramienta, ¿debe el registrador verificar a través de esa herramienta si el titular transmitente se encontraba vivo al momento del cierre del contrato?. Quienes apoyan esta idea, están convencidos de que el registrador debe utilizar todas las herramientas a su alcance para que, al calificar y previo a inscribir un trámite, no quedaran dudas de que no se estuviera vulnerando absolutamente ninguna otra norma o derecho. Ahora, si eso pasara, la pregunta que surge es

6- CCCN, Art. 976, Muerte o incapacidad de las partes

¿sería responsabilidad del registrador? ¿tendría el registrador alcance a mas herramientas de las que utiliza habitualmente?

La discusión surge, porque si llega la información a manos del registrador respecto al fallecimiento del titular vendedor (sin haberlo buscado; por ejemplo, a través del Formulario CETA, de uso obligatorio en algunos casos, y del que surge ese dato), el Registrador debe observar el trámite. Entonces, ¿Por qué no se le impone como requisito buscar ese dato, si se tiene la herramienta para ello? ⁷ Está claro, que el sistema me informaría si el transmitente se encontrara fallecido al momento de firmar el adquirente; sin embargo, de seguir vivo, nada dice respecto a su capacidad de disponer, motivo por el cual la norma también hace caducar la oferta.

Caso 3) Analicemos ahora un caso diferente. El DNTR aclara que la solicitud tipo perderá su eficacia pasados los 90 días hábiles, excepto cuando instrumentare el otorgamiento de derechos⁸. Esto hace que la solicitud tipo 01 para automotores importados, pierda su eficacia cuando se trata de una importación directa. Es decir, que solo requiere la firma de una sola persona, en su doble carácter (importador y adquirente).

Ahora bien, el RJA dice expresamente en su artículo 13, que la caducidad “...no será aplicable a las solicitudes tipo por las cuales se peticione la inscripción inicial de automotores nuevos de fabricación nacional...”. Es claro suponer que al dictarse esta norma, se intentó dejar afuera a las solicitudes de Inscripción Inicial, pero... por qué se hizo referencia específicamente a los automotores nacionales? Casualmente, este tema fue tratado en el cursado de la Edición 2020 de la Diplomatura sobre RJA, y el criterio de los disertantes fue el de asimilar la inscripción de los automotores importados a la de los nacionales; con lo cual, la solicitud tipo de los primeros no perdería su eficacia pasados los 90 días hábiles, **o sea, no ateniéndose estrictamente** a la norma.

Sin embargo, el caso fue oportunamente consultado a la Dirección Nacional por el firmante de la presente, en virtud de haber discutido firmemente el solicitante ante la observación de un trámite; y la autoridad de aplicación coincidió con el criterio adoptado por el registrador, **o sea, ateniéndose estrictamente** a la norma.

7- **Nota del Editor:** el presente trabajo fue elaborado en 2020, por eso algunos ejemplos lucen desactualizados pero no alteran el concepto expresado sino que lo resaltan: la cuestión a la que el autor hace referencia, por dar un caso, fue saldada luego por conducto de la Circular DN Nro. 17/21 donde se citó que el convenio fue suscripto “con la finalidad, entre otras, de corroborar el eventual fallecimiento de las personas humanas (...), extremo que deviene **obligatorio** controlar al momento de calificar un trámite registral de disposición del bien.”

Caso 4) También en esta Diplomatura, fue discutido el siguiente caso. En el trámite de baja con recuperación de piezas, el registrador debe analizar la solicitud tipo presentada en la que constan las autopartes que el desarmadero, luego de inspeccionar el automotor, determina que pueden recuperarse para su comercialización. Para ello, el registro otorgará obleas que el propio desarmadero adosará a dichas piezas. Y acá se vuelve a “jugar” entre la obligación del registrador (determinada por las normas), y las facultades que a este le son atribuidas (que serán utilizadas de acuerdo al sentido común de cada uno). En el caso planteado, el registrador observó un trámite de baja con recuperación de piezas, debido a que el desarmadero había marcado como recuperable el carburador de un vehículo que tiene motor a inyección (y que, por lo tanto, no tiene carburador). Claro está, que el calificador no tiene obligación de conocer todas y cada una de las partes del motor o de la carrocería, para cotejar el listado con las fotografías del automotor y, en este caso, para determinar si el desarmadero se equivocó al tildar esa pieza, o si estaría intentando “blanquear” una pieza de otro automotor existente en su poder (aunque sin la correspondiente oblea). Por supuesto, podemos encontrarnos con algunos casos más obvios que otros (por ej. si intentan recuperar las puertas traseras de un coupé de 2 puertas; o una autoparte que, conforme las fotos presentadas, pareciera irrecuperable); con lo cual, aunque la norma solo establece la obligación de verificar que el desarmadero identifique las piezas recuperables, tanto en el formulario presentado como en el sistema, nadie podría objetar que el registrador observara el trámite por razones no contempladas en la norma específica.

Caso 5) La Unidad de Información Financiera nos indica estar atentos a, entre otras cosas, la prevención sobre el lavado de activos. Para ello, debemos exigir a los usuarios que pretendan inscribir a su nombre bienes muebles que superen cierto valor, que acrediten el origen de los fondos destinados a su adquisición. La norma que puso en vigencia esta obligación, y sus posteriores modificaciones, establecieron pormenorizadamente los aspectos a tener en cuenta por el registrador a fin de advertir cualquier posible maniobra delictiva, incluyendo las formas en que debía acreditarse el origen de esos fondos, y las acciones a seguir en caso de entender una operación como sospechosa. Una de estas normas, la circular DANJ N°3 de la DNRPA, establece a su vez algunas excepciones a tener en cuenta al momento de exigir la acreditación de fondos. Esto tiene que ver con el hecho de que si los fondos destinados a la compra estuvieran “blanqueados”, ello eximiría al usuario de tener que demostrar su origen, ya que debió haber sido fiscalizado anteriormente por otros organismos (bancos, compañías financieras, etc.). Puntualmente, esta última circular indica que si el usuario entregó otro automotor en parte de pago, al valor del bien que está adquiriendo se le descontará el monto “blanqueado”, para determinar si alcanza el monto mínimo a partir del cual se le

exigirá la acreditación del origen de los fondos, actualmente establecido en \$2.237.000. Esto así, si el usuario adquiere un bien de **\$2.250.000** y acredita haber entregado en parte de pago un automotor de mas de \$13.000, no deberá acreditar el origen del resto de los fondos, sin importar si entrega un auto de \$2.000.000 o un auto de \$50.000, con lo cual no importa si el incremento en su patrimonio es de, en este caso, \$250.000 o \$2.200.000. ¿Por qué es esto? Justamente, porque se estableció un monto mínimo para tener que acreditar, por debajo del cual las operaciones se consideran “habituales”. Asimismo, esta misma circular también exceptúa de la acreditación del origen a los fondos que fueron obtenidos mediante un crédito prendario, o aquellos que fueron efectuados mediante transferencia bancaria directa entre las partes (compradora y vendedora). En orden a los que venimos diciendo, esto tiene mucho sentido, ya que esos fondos se encuentran “dentro del sistema”. Sin embargo, esta excepción solo hace referencia a la transferencia o “prenda” por el **total** (aunque no expresamente) (8) del valor del bien adquirido, a diferencia del caso planteado anteriormente. “...quedarán exceptuados... las operaciones que se realicen mediante transferencia bancaria.... y/o cuando los fondos tengan origen en créditos prendarios o personales...”.



Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
Marcelo Aníbal Loprete
Bernardo Dupuy Merlo
Mateo Tomás Martínez
María Eugenia Pirri
Tatiana María Massun
Sebastián Nicolás Pérez Trench

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44(C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

Acá, es donde un criterio diferente al general podría entenderse también como “razonable”.

Veamos: si solo debo acreditar el origen de los fondos cuando ingreso a mi patrimonio un capital superior a cierto valor (o sea si es superior a ese valor, la diferencia entre lo que entra y lo que sale de mi patrimonio), ¿qué diferencia habría si el valor saliente se acredita con la venta de un bien, con la toma de un crédito o con el propio dinero en efectivo, cuando los tres fueron perfecta y previamente acreditados?

Está claro que el criterio adoptado por el organismo de control es que tanto la transferencia bancaria como el crédito prendario solo exceptúan de la acreditación si se realizan por el total de la operación, lo cual hace plantear: Si ambas formas son válidas para acreditar el origen de los fondos, ¿para qué la excepción? Es decir; si la transacción se completa mediante transferencia estoy eximido de tener que acreditar, pero para poder estar eximido tengo que acreditar haber efectuado la transferencia, con lo cual:

Acredito el origen de los fondos con transferencia bancaria o contrato prendario **porque la operación supera el mínimo, o**

Acredito el origen de los fondos con transferencia bancaria o contrato prendario **para estar eximido de acreditar.**

Entonces, si la transferencia y prenda solo son válidas para eximir si se hacen por el total del valor del bien, ¿Por qué eximir del control si se hace por ese medio en lugar de dejarlo como una opción válida de acreditación, si de todas formas deberé acreditarlo? Parecería una aclaración en exceso. Hubiera bastado incorporar esas formas, como opciones de acreditación. Por ello, es que podría no resultar un absurdo pensar que no deba exigirse la acreditación del origen de los fondos cuando la diferencia entre el valor de la operación y el valor de los bienes entregados (es decir, el valor final que se incorpora al patrimonio) fuera inferior al mínimo establecido, independientemente de que el bien entregado consista en un automotor caro, una moto barata o en dinero previamente bancarizado.

En este sentido, y volviendo al ejemplo anterior (bien adquirido por \$2.250.000), podría sonar absurdo estar exceptuado de acreditar el origen de los \$2.200.000 (de origen desconocido) por haber entregado un auto y, sin embargo, habiendo transferido \$2.000.000 “blanqueados” en una cuenta propia, tener que acreditar el origen de los \$250.000 restantes.⁹

9- **Nota del Editor:** este es otro caso en que la normativa contempló posteriormente la cuestión que el autor planteaba, ya que la nueva redacción del art. 5° de la Disposición D.N. 293/12 incorpora no solo el concepto de “diferencia” para bienes dados en permuta o en parte de pago, sino que lo hace extensible también para los casos de transferencias bancarias o créditos financieros.

Caso 6) Plantar el arbolito. Este dicho paradigmático, personificado hace muchos años por Joe Rigoli y Tino Pascali en un sketch televisivo parodiando la burocracia, no pierde vigencia y vuelve a emerger cada vez que los usuarios de los sistemas administrativos (sobre todo los de la administración pública) entienden que las exigencias establecidas superan el sentido común. Pero, ¿por qué ocurre? Pongamos un par de ejemplos: para solicitar la inscripción de cualquier trámite, los usuarios deben acreditar su identidad en la respectiva solicitud tipo y, muchas veces, esto ocurre ante los escribanos públicos. Estos, luego de comprobar la identidad del solicitante y hacerle firmar, deben dejar constancia de ello en una foja notarial que anexan a la solicitud, a la cual relacionan, en general, de varias maneras: haciendo mención del número de control de la solicitud en la foja notarial, haciendo mención del número de control de la foja notarial en la solicitud, e, incluso, ligando ambas mediante un sello. No es poco común que durante la redacción se consigne algún error involuntario, y acá es donde se suele ver la burocracia (¿excesiva?). Es decir, está claro que es sumamente importante para el registrador, tener la certeza de que quien está solicitando el trámite, es quien debería; pero por ejemplo, si la solicitud N° 123456 está ligada mediante sello a la foja ABCDE, y en la solicitud se menciona que la firma está certificada en la foja N° ABCDE; el hecho de que en la foja, aún coincidiendo los datos del firmante, se hubiera consignado que se certificó firma en la solicitud N° 12345, ¿hace presuponer que se está ante un intento de sustitución de persona, o ante algún otro hecho delictivo? ¿no tendría el registrador suficientes elementos para demostrar que, sin ninguna duda, se trata de un error “de tipeo” involuntario? Porque está claro que nadie planteará que la observación del trámite está mal efectuada pero... ¿es necesaria?, porque también está claro que la perfección de ese trámite insu- mirá tiempo y recursos tanto al usuario como al organismo, sin que, ya sea de una forma o de la otra, se logran diferentes resultados.

Analicemos otro ejemplo, un poco más complicado. Se presentan hoy (por ej: 03/01/2020), las partes vendedora y compradora para registrar una transferencia, luego de haber efectuado la precarga del trámite y haber obtenido un turno, varios días atrás. Adjuntan la solicitud tipo de verificación, adquirida previamente (el día 02/01/2020) y en ese mismo registro, tal como el sello lo indica) y con la verificación efectuada, también el día anterior, y para el cual también debieron sacar anticipadamente un turno. Al controlar la documentación, previo a inscribir el trámite, se detecta que el sello puesto por el perito verificador dice “02/01/2019”. Ahora, está claro que lo más lógico sería observar el trámite, ya que la verificación se encuentra vencida (vigencia de la verificación: 150 días hábiles). La pregunta que surge acá es: ¿podría alguien objetar que el calificador aceptara la verificación como válida, a pesar de figurar con fecha de verificación un año atrás? ¿Son suficientes los elementos de prueba que tiene el calificador, para entender que, sin ningún tipo de dudas, la

verificación fue efectuada el día anterior y no un año atrás? Está claro que es el calificador quien debe decidir entre inscribir un trámite imperfecto (teniendo obviamente que justificar su accionar) o hacerlo perfeccionar (con el tiempo que demandará conseguir turno en la planta y luego en el registro). Es decir, observarlo o no; pero teniendo claro que la observación sería inconducente, ya que no va a modificar la inscripción del trámite, en nada más que su fecha de toma de razón. Para ello, el calificador no debe perder de vista, por supuesto, cuál es el objetivo de la exigencia de la verificación y por qué se le impone a ésta una vigencia. Entonces, ¿debe atenerse a la norma de manera estricta, sin importar las consecuencias, jurídicas e impositivas, que de ella pudieran derivarse, habida cuenta que ello retrasaría (y solo eso) la inscripción del trámite? Y volviendo a lo planteado en la introducción: ¿validaría un juez, ante un posible recurso, tanto la postura del registrador que inscribiera el trámite “imperfecto”, como la del registrador que lo observara, si ambas acciones estuvieran perfectamente justificadas? Con este cuestionamiento, se da pie al planteo del último caso.

Caso 7) Refiere a dos trámites muy similares, y que aplicando el mismo criterio fueron observados por diferentes registradores. Sin embargo, ambos fueron recurridos y resueltos (por distintos camaristas), pero con criterios totalmente opuestos. Hablamos de las causas:

“LUGLI Florentino Luis c/ Registro Propiedad Automotor s/ Apelación de Resolución Denegatoria del Registro Propiedad Automotor” y

“ROVERE María Eve c/ Registro Seccional San Jorge “B” s/ Apelación de Resolución Denegatoria del Registro de la Propiedad Automotor”

Resumiendo, en ambos casos se presentó para su inscripción la transferencia por escritura pública, que formalizaba una partición extrajudicial de una sucesión. Ambos casos fueron observados exigiendo la orden judicial, y ambos fueron recurridos. Sin embargo:

En el caso LUGLI la Cámara confirma la observación registral, concluyendo que *“resulta necesario el oficio suscripto por el juez interviniente en el que se ordene la inscripción del automotor.....o la transcripción en la escritura que ordena la partición del auto judicial que autorice la inscripción”. Esto fue argumentado, entre otras cosas, en que “en la relación a la denominada partición privada o extrajudicial, previo a toda inscripción registral debe encontrarse precluido el trámite sucesorio, para permitir luego que el abogado o escribano interviniente actúe estando expedita la instancia....El régimen de la “sucesión extrajudicial” tiene sus propias vallas legales, o sea la limitación a las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación, en cuanto a las facultades del profesional autorizado, no pudiendo este último practicar directamente la inscripción de bienes registrables, sino que necesita el mandato judicial respectivo”*

En el caso ROVERE, la Cámara revoca la observación, concluyendo que *“este régimen formal instituido principalmente a través del Decreto-Ley 6582/58 y el DNTR del Reg. Prop. Automotor no puede sustraerse o ignorar principios e instituciones que hacen a todo el ordenamiento jurídico. Por el contrario, necesariamente debe armonizarse con aquel. Así entonces, observar la inscripción de los automotores con fundamento en que “falta oficio judicial de sucesión” no resulta una solución adecuada a derecho, cuando en la escritura pública acompañada se transcribe la declaratoria de herederos del causante y la partición extrajudicial de los bienes que componen el acervo....., por lo que la exigencia del Registro en orden al oficio judicial se traduce en un ritualismo meramente formal e inconducente”*

Conclusión:

Esta breve exposición de casos son algunos de los planteos con los que habitualmente se encuentran los calificadores. Sin embargo, cada uno de ellos cuenta con particularidades diferentes, y únicas, por lo que ameritan ser evaluados mas allá de la generalidad de las normas.

A esta altura, es necesario recordar, haciendo fuerte énfasis en ello, **que este análisis de casos no tiene por objeto cuestionar los criterios adoptados en la aplicación del RJA**, que se encuentran bien definidos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, circunstancialmente, un calificador podría contar con antecedentes y preponderantes que determinarían, según su sentido común, que ese criterio no sería el correcto para un caso analizado en particular. Esto, por supuesto, no implica que si un registrador no estuviera de acuerdo con un criterio general, no deba considerarlo como válido. Todo lo contrario.

Sí debería, de estar absolutamente convencido de que el criterio general adoptado es incorrecto, o que vulnera otros derechos o que infringe otras normas, intentar convencer a quien norma de cual, y por qué, sería el criterio correcto, a fin de perfeccionar el sistema registral. A lo largo del tiempo, un montón de factores externos fueron haciendo cambiar los criterios, y todos estos cambios empiezan a construirse por una mirada diferente que, en pos de beneficiar a ese sistema, entiendo no se debe perder.



RAÚL ALBERTO RASADORE YASOGNA: “Cada día es un nuevo desafío y una nueva oportunidad”

Por **Catalina Puppo**



Raúl Alberto Rasadore Yasogna

Cada día al despertar, Raúl anhela que sus seres queridos se encuentren bien y agradece a la vida por la oportunidad de vivir un nuevo día. Su historia está llena de dedicación, esmero y responsabilidad, pero también de disfrute, cariño y mucho amor, tanto por parte de su familia como por parte de sus amigos, que conserva desde su juventud.

En la actualidad, disfruta de la tranquilidad de San Genaro, la ciudad de la provincia de Santa Fe que lo vio nacer, formar una familia y desarrollarse como abogado, profesión que ejerce desde los 22 años, y como encargado del Registro de la ciudad, función que ocupa desde 1985. Orgulloso de las personas que lo acompañan en la actividad registral, asegura: “Somos un equipo que entiende la idiosincrasia del lugar”.

Raúl nació el 5 de marzo de 1955 en la actual ciudad de San Genaro, en el Departamento San Jerónimo, en la provincia de Santa Fe. Allí vive desde siempre, y solo abandonó el lugar para realizar sus estudios universitarios.

“En sus orígenes era una pequeña comunidad en el centro de la provincia. Fue una colonia de inmigrantes italianos, españoles y portugueses, hoy se ha transformado en una ciudad pujante y en pleno desarrollo”, **explica sobre su lugar natal que, aclara, antes se llamaba San Jenaro, con J, y agrega:** “Aquí llegaron mis abuelos italianos para trabajar y formar su familia. El abuelo José llegó desde Italia como polizón en 1901 (nacido en Verona) y fueron pequeños productores agropecuarios”.

Señala que la historia de su ciudad natal es la de otros tantos pueblos del interior profundo, que comenzaron siendo colonias agrícola-ganaderas, formadas en un principio por inmigrantes que escapaban de la miseria del hambre y las guerras en Europa. “Aquí constituyeron sus nuevos hogares y formaron sus familias. Hoy son pequeños propietarios de predios rurales o aprendieron oficios que trasladaron por generaciones”. “Con el transcurso del tiempo y el trazado del ferrocarril, muy cerquita a mi San Jenaro (con J) se formó otra comunidad a la vera de la estación del ferrocarril Gral. Belgrano, San Genaro (con G) y pasaron a denominarse San Jenaro Norte y San Genaro, con grandes antagonismos políticos y deportivos”, **cuenta, y explica:** “Se mantuvieron como comunidades separadas hasta que, en el 2008, por ley de la legislatura provincial y posterior decreto del gobernador de turno, se fusionaron convirtiéndose en ciudad, adoptando definitivamente el nombre de San Genaro. En la actualidad, desde la declaración de ciudad, tiene un mayor desarrollo urbanístico, lo que permite a la juventud no emigrar en demasía”.

- ¿Qué es lo que la caracteriza?

- Está muy bien ubicada geográficamente, sobre la Ruta Nacional N° 34 y Provincial N° 65; a 130 kilómetros de la capital, Santa Fe; a 80 kilómetros de Rosario, y a 120 de Rafaela. Es lo que denominamos la “pampa gringa”. Es una ciudad con actividades cíclicas, producto de la producción agropecuaria. En las épocas de siembra o recolección hay mucho movimiento y el resto del tiempo transcurre con tranquilidad, actividades educativas, administrativas y deportivas. Es una comunidad de 12.000 habitantes donde todos nos conocemos, donde existen amores y odios, como en toda comunidad pequeña. Es tranquilo y ordenado, y la vida social pasa por los clubes deportivos: Sportivo y Atlético.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

- ¿Cuál es la principal actividad económica de la región?

- La principal actividad económica es la agrícola ganadera, también la agroindustria, ya que sus poblaciones vecinas son destacadas en el país por sus industrias (Las Rosas - Las Parejas - Armstrong). Es una zona potencialmente rica, con tierras fértiles y mano de obra especializada.

- ¿Qué es lo que más le gusta del lugar?

- Poder transitar con tranquilidad, el respeto de la gente, la inmediatez de los servicios, las caminatas al atardecer, el Club, la Vieja Estación, hay muchas cosas que hacen que vivir en un pueblo sea placentero. También, por qué no decirlo, hay carencias, pero ya nos acostumbramos a resolverlas.

“Es mi lugar en el mundo, aunque pequeño y entrometido en las cuestiones del otro, es mi lugar”, **admite, sin dudarlo. Es que, como evidencia, sus propios orígenes están muy ligados al desarrollo y la prosperidad del lugar. Raúl se crió en el hogar que pusieron en pie en San Genaro sus padres, Amilcar Raúl Rasadore Sala, ya fallecido, y de Elba Antonia Yasogna de Nicola, quien hoy tiene 88 años. Él se dedicó toda su vida al transporte de cargas y ella es ama de casa.**

Los recuerdos de su infancia, cuando iba a la Escuela Provincial N° 281 Dr. Dalmacio Velez Sársfield, parecen ser idílicos, y le resulta muy difícil elegir uno en particular: “No hay un solo recuerdo al que me pueda referir, son muchos y muy hermosos”. “La niñez en una pequeña comunidad, el trato con mis maestras, los recreos, los juegos de la época muy distintos a los actuales, los partidos de fútbol en los baldíos, mi abuela paterna (María) acompañándome a la escuela”, **enumera, y recuerda las tardes de aquellos años:** “Eran de ocupación plena, jugar, jugar y jugar. A la pelota, a las figuritas, a las payanas, hasta que me iban a buscar para hacer los deberes o para ir al catecismo que en verdad no me gustaba”.

-¿Cuáles eran sus sueños de niño?

- Es difícil responder porque como niño solo me interesaban los juegos, mis amigos. En esos años se vivía con plenitud y sin apuros, era una etapa temprana de la vida en la que los sueños todavía no estaban en la mente del niño camino a la adolescencia, y la educación era muy básica. Estábamos lejos de las grandes ciudades y la vida era muy tranquila.

Luego, Raúl realizó sus estudios secundarios en la Escuela Nacional Mariano Moreno. “Era estudioso, me gustaban las materias humanísticas, para nada las ciencias exactas, pero fui un alumno aplicado y participativo”, **reconoce, aunque agrega que también pudo conjugar su dedicación al estudio con los tiempos libres de disfrute:** “Como todo joven me reunía con mis amigos, practicaba deportes, me gustaba ir al cine, los fines de semana, a los boliches bailables de otras localidades”. “Ello cuando encontraba algún amigo que tuviera un auto, porque en esa época eran muy pocas las familias que disponían de vehículos”, **aclara, y relata:** “Mi gran obsesión eran las motos, y por cierto disfruté de ellas desde muy joven, ya que tenía abuelos generosos que me compraban lo que les pedía, entre ello, motos de mediana cilindrada”. “Lo recuerdo como una gran aventura”, dice, y uno puede adivinar la sonrisa en su rostro.

Punto aparte merecen los vínculos de amistad que forjó Raúl durante aquellos años. Fueron tan profundos que perduran hasta el día de hoy: continúa viéndose tanto con sus compañeros de primaria como de secundaria. “Todavía nos reunimos los egresados en 1967 (grupo primaria) y los de 1972 (grupo secundaria). En las pequeñas comunidades permanecen los afectos y las encuentros por más tiempo que transcurra”, explica.

-¿Tenía claro a que se quería dedicar?

-Sí, ya en el cuarto año de la escuela secundaria tenía bastante definido ejercer como abogado.

Así, desde una edad muy temprana, Raúl supo cuál era la profesión a la que le quería dedicar su vida, una misión que logró cumplir con creces: hace 47 años se recibió de abogado, luego de estudiar durante 5 años en la Universidad Nacional del Litoral, en la ciudad de Santa Fe. Le resulta imposible no recordar lo importante que fueron sus padres para poder convertirse en lo que desde muy chico había soñado ser. “Querían que estudiara una carrera universitaria para poder superarme. Era la mayor herencia que me podían dejar, con mucho sacrificio. Ese fue el mayor ejemplo: el esfuerzo de mis padres para poder hacerme estudiar”, **recuerda, y añade:** “Fueron quienes hicieron lo posible y lo imposible para que pudiera estudiar, educarme y desarrollarme. Me transmitieron la cultura del trabajo y la honestidad”.

Sucede que, por aquellos tiempos poder acceder a estudios universitarios era casi un lujo, y Raúl aprovechó al máximo la oportunidad por la que tanto se esforzaron sus padres. “Eran muy pocos los jóvenes en esa época que

siguieran estudios universitarios, por los costos, ya que había que trasladarse a ciudades -Santa Fe, Rosario, Córdoba-, pagar los traslados, pensiones, y no todos tenían la capacidad económica para afrontarlos”, **explica**.

Sobre sus arduos años de cursada, cuenta que era “muy estudioso”. “Ingresé en el año 1973 y en 1977 ya había terminado mis estudios”, **relata, y reconoce:** “Pero dos materias me costaron, Obligaciones (Civil) y Penal I. Debo aclarar que hubo grandes y reconocidos catedráticos para los cuales había que estudiar, sino te decían ‘en el próximo turno lo espero’.

-¿Qué sintió cuando se recibió?

- Me gradué en el año 1977, fue con Derecho Internacional Privado, una tarde de setiembre. Era un sueño cumplido. Solo quería volver a la casa de mis padres para contarles que tenían un hijo que era abogado. Tomé el único ómnibus que hacía el recorrido de Santa Fe a San Genaro, y cuando llegué me estaba esperando mi madre sin saber lo ocurrido. Así que le dije ‘vieja ya me recibí’. Por supuesto, no lo podía creer. Mucha nostalgia me produce contar esto.



Raúl recibe el diploma de abogado

-¿Qué experiencias laborales tuvo?

- Con 22 años comencé a ejercer como abogado, en principio aprendiendo la profesión y realizando el post-grado en Derecho Laboral Agrario, en el Instituto de Derecho Agrario de la UNL. Me radiqué en mi ciudad y, además para ampliar el desarrollo de la actividad, asociado con otro colega, compañero de estudio universitario, constituimos otro estudio jurídico en la ciudad de Santa Fe, asiento de los Tribunales Provinciales y Federales.

A pesar del enorme logro que significó para Raúl convertirse en abogado, hay otro gran sueño que cumplió y del que se enorgullece en demasía: haber forma-



*Raúl junto a su esposa,
Adriana Patricia Astiasuain*



*Raúl junto a su familia.
De izquierda a derecha,
Joaquín, Paola,
Adriana, Raúl,
Lucila, Manuela,
y abajo, la
pequeña Martina.*

do una maravillosa familia. “Es el mayor logro de mi vida”, **sentencia.** En 1982 se casó con **Adriana Patricia Astiasuain** y juntos tuvieron cuatro hijos: **Paola, Joaquín, Lucila y Manuela.**

-¿Qué nos puede contar de ellos?

- Paola es la mayor, es abogada, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, ejerce la profesión full time y compartimos el Estudio Jurídico. Joaquín, el varón, se dedicó a la actividad privada rubro transporte, y además por su formación es el que atiende y administra las actividades agropecuarias de la familia. Lucila, es ingeniera agrónoma, egresada de la Facultad de Ciencias Agrarias dependiente de la Universidad Nacional del Litoral, con sede en la ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe. Ejerce su profesión con muy buen concepto en el ámbito en que desarrolla su actividad. Manuela, la menor, es contadora pública, egresó en el año 2021 de la Universidad Nacional de Rosario (UNR). En la actualidad asiste a la UCEL, donde cursa el profesorado universitario, y está buscando su futuro laboral. Tanto para mi esposa como para mí, los hijos son nuestro mayor orgullo, son respetuosos y honestos, somos familia, participan de nuestras vidas. ¿Que más puedo decir de ellos? Son responsables, son excelentes hijos. Mi mayor deseo es que sean felices y puedan alcanzar las metas que se propongan.

-¿Es abuelo?

-Sí, soy abuelo, tengo dos nietas, hijas de Paola y Guillermo. Se llaman Martina y Pía. Martina tiene siete años y Pía, solo tres meses. Son dos hermosuras.

“Es una experiencia única”, **dice, en referencia al hecho de tener dos nietas, y diferencia:** “Una cuestión es ser padre y otra ser abuelo”. “Los abuelos tenemos más tiempo para ellos, ya no existen



Las nietas de Raúl,
Martina y Pía.



El equipo de trabajo del Registro
de San Genaro

las obligaciones de la actividad laboral plena, o si las tenemos, las postergamos para estar con ellos”, **señala, y cuenta, sobre los ratos en familia:** “Los domingos, los hijos, sus parejas y las nietas nos reunimos en nuestra casa a compartir el almuerzo, el asado o la pasta. Es el momento de encuentro y de charlas. Es una vieja tradición que viene de nuestros abuelos italianos y españoles”.

-¿Cómo comenzó su tarea en la actividad registral?

- Fue de manera inesperada, no conocía la actividad. Pero quiero contar que, en mi ciudad, existían dos concesionarios importantes: uno de la marca Ford y el otro de Chevrolet. Uno de los directivos del concesionario Ford asistió a una reunión de concesionarios en la que participó el Dr. Mariano Durand, en esa época, Director Nacional y, en una de las conversaciones que tuvo, le hizo saber que para registrar automotores había que hacer un extenso recorrido. Entonces el Dr. Durand le dijo ‘¿por qué no piden la creación de un Registro en San Genaro?’. Ese encuentro ocurrió en el año 1984 y en el año 1985 se creó el Registro Automotor Seccional San Genaro con jurisdicción en las localidades de Cañada Rosquín, Casas, Las Bandurrias, Centeno, San Genaro, Clason y Totoras, todas poblaciones que se encuentran sobre Ruta Nacional N° 34. Como era un joven profesional de la ciudad, se me interiorizó del tema y me propusieron como encargado. Así, con solo 30 años comencé la actividad registral hasta el presente, es decir, hace 37 años.

-¿Cómo está compuesto su equipo de trabajo?

- Mi hija mayor, Paola Rasadore Astiasuain (abogada) es la Encargada Suplente. Mirta Raquel Ardiles es la Encargada Suplente Interina, y los siguientes jóvenes completan el equipo: Débora Tavano, Fernando Mauro, Santiago Albelo, Franco Suarez y Agustina Palmeoli. Lo defino como un gran equipo, compuesto por generaciones distintas, por los



El Registro
de San Genaro

más jóvenes, con su impronta y capacidad, y la experiencia de quienes hace muchos años realizamos esta tarea. Recuerdo los primeros trámites, sin conocimiento alguno y con escasa comunicación, solo con los boletines de la época, acompañado por Mirta, quien desde el comienzo comparte esta actividad, es decir hace 37 años. Mención especial merece su honestidad y su capacidad. Ya es parte de nuestra familia, la queremos muchísimo.

- ¿Cuál considera que es el mayor desafío de su función?

- La actualización permanente, la tecnología, la presencia cotidiana y la responsabilidad que genera cada trámite. Las recomendaciones a los más jóvenes, estudiar y ante la duda, consultar y compartir opiniones con los colegas.

- ¿Cuáles son las características del Registro?

- La cercanía con el público usuario, el trato cordial y directo, el ayudar a quienes no saben cómo realizar su trámite. Somos un equipo que entiende la idiosincrasia del lugar.

- ¿Qué puede decirnos de AAERPA?

- He participado y participo activamente de la asociación desde sus comienzos. Soy uno de los miembros más antiguos. He asistido a casi todos los congresos, fui miembro del Comité Ejecutivo y, en la actualidad, soy delegado por la Delegación Santa Fe Centro Norte. He representado a la Asociación en la Universidad Católica de Rosario y la Pontificia Universidad Católica de Paraná, desarrollando temas registrales con gran orgullo. Considero a la AAERPA como la representación genuina del encargado. Es la que permanentemente se ocupa de solucionar los problemas o dificultades de la actividad, es la que desarrolla actividades académicas en pos de la superación del encargado y la que nos representa ante el Organismo de Aplicación. Podría decir mucho más, pero no queda ninguna duda que le tengo una gran estima, porque juego en este equipo.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

-¿Cuál considera que son sus mayores logros a nivel personal y profesional?

-No tengo ninguna duda que mi mayor logro es haber formado junto con mi esposa una hermosa familia, haber educado a nuestros hijos quienes son personas de bien y los continuadores de nuestras vidas. A nivel profesional, es haber desarrollado las dos actividades, la registral y la de abogado, con honestidad y respeto, ya que fueron las que me permitieron darle a mi familia un buen pasar sin sobresaltos.

- ¿Qué piensa que le diría ahora al niño que fue a los 10 años?

- Que el futuro es impredecible y que todo es posible, que nunca hay que bajar los brazos, que cada día es un nuevo desafío y una nueva posibilidad.



Raúl en un encuentro de la Delegación

PREGUNTAS Y RESPUESTAS BREVES

¿Un color?

Azul.

¿Un lugar?

Mi casa.

¿Una canción?

"We Are The Champions".

¿Un libro?

La Bailarina de Auschwitz.

¿Un deporte?

Fútbol.

¿Una serie?

"Anne With An E".

¿Una frase?

Mi mejor amigo es el que enmienda mis errores o re-prueba mis desaciertos.

¿Un animal?

El perro.

¿Un cuadro de fútbol?

Rosario Central.

¿Una estación del año?

Primavera.

LA SEGURIDAD DE LOS DATOS LA HACEMOS ENTRE TODOS Y TODAS

Por **Silvia Susana Toscano**

El acceso no autorizado a los sistemas de información conocido comúnmente como “*hacking o hackeo*” del cual fue víctima la empresa Mercado Libre¹ demuestra, una vez más, que la seguridad de los datos es una obligación del administrador de los mismos, y resulta conveniente asimismo contar con una conducta proactiva por parte de los propios consumidores y usuarios. En un caso, la empresa es responsable de dotar a sus sistemas de todas las medidas de seguridad preventivas para minimizar los riesgos de un ataque, y en el otro urge concientizar a la población sobre la confidencialidad de las claves, la conveniencia de la doble verificación y el conocimiento básico de herramientas de seguridad que contribuyen a prevenir estos ilícitos.

Huelga decir que el acceso no autorizado está contemplado en el Código Penal desde el año 2008 como delito en el artículo 153 bis que dice lo siguiente: “*Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido. La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros.*” Cuestiones relacionadas con la dificultad de investigación y prosecución sumada a la interjurisdiccionalidad que conllevan estas conductas no hacen aplicables fácilmente las normas y menos la determinación de las sanciones.

El incidente en el cual se vio comprometida la seguridad de la mencionada empresa lamentablemente no es un hecho aislado

¹<https://www.iprofesional.com/actualidad/358607-hackeo-de-mercado-libre-la-empresa-confirmando-el-hecho>

■ Transformación digital

ni tampoco local. Los ataques a Colonial Pipeline^{II} en Estados Unidos afectando el suministro de combustible de la costa oeste; al Servicio de Empleo de España (SEPE); al RENAPER en nuestro país, así como las filtraciones de datos en la Dirección Nacional de Migraciones y en el Senado de la Nación; las constantes violaciones a la seguridad de organismos estatales, universidades y empresas europeas con motivo del conflicto bélico llevado adelante por Rusia contra Ucrania, entre otras, demuestran que estamos ante un fenómeno que representa un desafío tanto para el ámbito público como el privado.

Retomando el título de esta nota, es imprescindible concientizar sobre la protección de la información y de los sistemas elevando los niveles de seguridad tanto por parte de organismos y empresas como del público usuario. El intercambio de buenas prácticas, el análisis interdisciplinario de las medidas adoptadas y la implementación de políticas públicas participativas, multisectoriales y eficientes podrán proveer las condiciones de seguridad que requiere una sociedad cada vez más hiperconectada, pero también más hiperexpuesta.

El "inusualmente agresivo" ciberataque del que Microsoft acusa a China (y por qué no es simplemente una nueva crisis de ciberseguridad)

Ciberataque al SEPE: una auditoría interna ya alertó en 2019 del «riesgo muy crítico» de seguridad

Tecnología/planta-vulnerada-un-ciberataque-intento-contaminar-el-agua-potable-en-eeuu-

El ataque a Colonial Pipeline es una "llamada de atención" para las aseguradoras del potencial de los ciberriesgos

Cómo funciona Pegasus, el software espía que infectó 50.000 celulares de periodistas y activistas de todo el mundo

Emergen detalles y magnitud de ciberataque a Kaseya-

II- <https://www.nytimes.com/es/2021/05/11/espanol/colonial-pipeline-ransomware.html>



¿QUÉ ES CAJA FUERTE PARA EL SEGURO?

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

Principio de Especialidad, el objeto de inscripción

Por **Luciana D. Correa Peduzzi**

Introducción

Es notorio y de público conocimiento en estos tiempos que corren, en esta la Era de la información y de la inmediatez en la que estamos inmersos, la magnitud y la importancia que han adquirido los automotores.

No sólo como medio de transporte, instrumento de trabajo sino también como fuente de riqueza, inversiones y contrataciones.

El parque automotor es hoy un gran generador de puestos de trabajo y de relaciones comerciales.

Por el valor que suponen en sí mismos, por el riesgo característico que conlleva su potencialidad para generar daños en ocasión de circulación y por ser susceptibles de ilícitos penales, faltas y contravenciones es que existe la necesidad su registración a través de un sistema con características especiales que contemplen estas circunstancias teniendo en cuenta la naturaleza de la cosa inscribible.

Este trabajo pretende describir y conocer en profundidad el principio de determinación o especialidad registral y su inescindible vinculación con el objeto-automotor.

Desde mi experiencia personal, como escribanos acostumbrados al manejo del derecho registral inmobiliario con notas propias, como lo constituye el efecto declarativo, justamente por las particularidades del objeto que

inscribe, a lo largo de éste desarrollo cambiaremos la óptica para ahondar en esta otra clasificación registral, de efecto constitutivo que rige de manera efectiva, fehaciente y rápida para constituir y probar el dominio de los automotores en nuestro sistema jurídico.

El sistema Registral como método de publicidad de derechos

“Vivimos en la era de la registración” escribió Raúl García Coni en su libro *“El contencioso registral”* allá por 1978. En una sociedad organizada desde nuestros primeros días de vida hasta los últimos estamos en contacto con la registración. En primera instancia se inscribirá el nacimiento y a partir de ahí en adelante casi no hay aspecto del ser humano que no sea objeto de algún tipo de registración. Posteriormente si varía el estado civil se inscribirá, como así también el dominio de las cosas que adquiera, los créditos que contraiga etc., y finalmente se anotará la defunción.

Desde un punto de vista jurídico podemos sostener que la publicidad es la exteriorización o difusión de una situación que interesa al derecho, para que su conocimiento sea accesible a todos los integrantes de la sociedad que tengan o puedan tener un interés determinado.

Tal es así que hoy ya no se discute la autonomía del Derecho Registral. Esta rama del derecho ha logrado en el mundo moderno un desarrollo acorde a las exigencias de la sociedad actual, por lo que ha conseguido independencia, y gran evolución en sus técnicas consiguiendo así una sólida estructura de disciplina jurídica. Los principios registrables, que más adelante se reseñan, permiten establecer sobre qué pilares se apoya el sistema.

La proliferación específicamente de los registros jurídicos de bienes, cuyas características van a diferir en lo formal y en lo material según los bienes que tutelen, encuentra su génesis en las exigencias que supone hoy el tráfico

jurídico y especialmente en la necesidad de contar con una publicidad más certera que la mera apariencia, en miras al fortalecimiento de la seguridad jurídica.

La finalidad que persigue la registración, es dar publicidad. Inscribimos para dar notoriedad a determinados actos. Nos referimos a la publicidad como antónimo de clandestinidad, ya que nos aporta información y certidumbre en las relaciones jurídicas. Concretamente con lo que venimos apuntando Americo Atilio Cornejo expresa “la publicidad en sentido amplio es una actividad destinada a producir cognoscibilidad.”

La doctrina es conteste en cuanto a que El derecho Registral constituye hoy el conjunto de medios más eficaz para divulgar situaciones jurídicas, para dar certeza a esos hechos, actos, documentos, títulos que se inscriben.



Mackinlay Seguros

Consultoria Integral

Para el Registro Automor

+54 9 11 3247-7526

registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar



- ✓ Caución
- ✓ ART
- ✓ Seguros del Personal
- ✓ Reducción de Costos

- ✓ Retiro Voluntario
- ✓ Seguros para evitar la indemnización en caso de fallecimiento o enfermedad



@andresmackinlay



Andres Mackinlay

Es el medio idóneo para favorecer a la seguridad del tráfico, otorgándole a cualquier interesado la *posibilidad* de conocer el estado jurídico de dicho bien. Pero, cabe destacar, que esto no fue siempre así. Nuestro codificador Vélez Sarsfield estableció la publicidad posesoria, insuficiente e inexacta en determinadas ocasiones, la cual se basaba en la tradición de la cosa y sólo en materia de hipotecas consagró la publicidad registral. No contemplo la registración por considerarla inconveniente para el estado de desarrollo del país, como se extrae de la nota al artículo 3171 (ex 3198) in fine Código Civil. Sin embargo, aconseja un sistema de folio real y así deja revelar que conocía los distintos sistemas de registración. Creía que su implementación en materia inmobiliaria podría llegar a ser un entorpecimiento para el desarrollo del crédito inmobiliario, proponía esperar que tuvieran mayor valor los inmuebles y sobre todo a contar con mayores recursos humanos idóneos.

Registración de automotores. Breve reseña

“Hasta el dictado del Régimen Jurídico del Automotor, la adquisición o transmisión del dominio sobre los automotores, como el de las restantes cosas muebles o inmuebles, se operaba mediante la tradición hecha al adquirente por el enajenante con título suficiente para transferir la propiedad. A partir de la sanción del Régimen Jurídico del automotor se produjo una importante innovación, y la inscripción registral se convirtió en un elemento constitutivo del derecho de propiedad y no sólo una forma moderna de darle publicidad a esta situación jurídica”¹

Nos encontramos ante la nota característica y distintiva de este sistema de inscripción, contrariamente a lo que ocurre con el sistema inmobiliario, la inscripción es un requisito esencial para la adquisición del dominio o de cualquier otro derecho real sobre un automotor.

1- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). Régimen Jurídico del Automotor, La Ley, p. 37.

El derecho real de dominio no nace hasta tanto no se inscriba en el registro y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes, así lo consagra el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley 6582/58. Se trata de un sistema constitutivo y no declarativo como el instaurado por Ley 17.801 en materia inmobiliaria.

“Era un sistema totalmente inadecuado para la protección de los derechos de los titulares ya que, de esta manera, se facilitaba la actividad delictuosa y se les restaba seguridad a las transacciones, debido también a que estos bienes tienen un tipo de movilidad muy elevada. Luego, con la sanción del Decreto Ley se sustrae a los automotores de ese régimen de propiedad, y se reemplaza la tradición por la inscripción como modo constitutivo del derecho real. Nuestro régimen impone la obligatoriedad de la inscripción, ya que de lo contrario se conspiraría contra la efectividad del sistema y decaería la certeza jurídica en las transacciones sobre estos bienes de fácil comercialización y desplazamiento.”²

Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 se logra armonizar y toma coherencia nuestro derecho positivo, se avanza de manera notable con el Artículo 1890 referido a los derechos reales sobre cosas registrables y no registrables que reza: *“Los derechos reales recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan. Recaen sobre cosas no registrables, cuando los documentos portantes de derechos sobre su objeto no acceden a un registro a los fines de su inscripción.”*

2- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ámbito Registral. Año XXI* (Nº 95), p. 27.

Incorpora oficialmente esta especie de cosas a la que pertenece el automotor y demás vehículos regulados por el Régimen Jurídico del automotor y en la que intenta hacer foco el presente trabajo.

Se destacan otros artículos que nos interesan a estos efectos, como el Artículo 1892 en alusión al título y al modo, el que en su parte pertinente establece *“(...) La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos; y sobre cosas no registrables, cuando el tipo del derecho así lo requiera.”*

Inmediatamente después el Artículo 1893 continúa en la misma línea diciendo *“si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.”* Por último en el Artículo 1895 segundo párrafo *“(...) respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca. Tampoco existe buena fe aunque haya inscripción a favor de quien la invoca, si el respectivo régimen especial prevé la existencia de elementos identificatorios de la cosa registrable y éstos no son coincidentes.”*

Todas disposiciones que reafirman y actualizan el régimen jurídico patrimonial y lo armonizan fundamentalmente con el RJA. “En síntesis, el valor que reconocemos, en este aspecto al Código Civil y Comercial de la Nación, es haber tenido en cuenta la especificidad del régimen jurídico del automotor y de su funcionamiento concreto, incorporando elementos que contribuirán sin duda a su aplicación más eficaz en dicha materia y redundarán en una mejor comprensión del sistema, que es sin duda heterodoxo con respecto a la estructura elaborada por Vélez Sarsfield.”³

Registro de la Propiedad del Automotor. Caracterización.

El Registro de la Propiedad Automotor consta de los siguientes caracteres, a saber;

3- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). Régimen Jurídico del Automotor, La Ley, p. 36.

■ Es un Registro Real: Lo que inscribe son derechos sobre cosas y no sobre personas. Por eso mismo es un registro dominial y no nominal. Se organiza a través de la identificación de los vehículos y no de sus titulares.

■ Es un Registro Constitutivo: El derecho nace con la inscripción que lleva a cabo el registrador puertas adentro del Registro. La transmisión de dominio sobre automotores, al contrario de lo que ocurre con los inmuebles, se produce entre las partes y con relación a terceros a partir de la inscripción. En consecuencia en este sistema no se inscriben títulos, como si ocurre en materia de inmuebles, sino acuerdos transitorios, los títulos los otorga el registro. *“Contrariamente a lo que cree la mayoría de los usuarios de automotores, el derecho de dominio de esta categoría de cosas, no nace cuando se produce la tradición, aun cuando se haya pagado el precio y se ejerzan, de hecho, todos los actos materiales sobre la cosa que pueda llevar a cabo un propietario.”*⁴

Este régimen impone así la obligatoriedad de la inscripción, ya que de lo contrario se conspiraría contra la efectividad del sistema y decaería la certeza jurídica en las transacciones sobre estos bienes especiales por su nota característica de fácil comercialización y sobre todo por su desplazamiento. Lo que imposibilitaría lograr paridad entre la realidad registral y la realidad extra-registral, es decir, entre los asientos registrales y los hechos exteriores, como ocurre en materia inmobiliaria.

■ Es un registro Abstracto: La adquisición del derecho real solo se produce por la inscripción registral con total independencia de las circunstancias y los motivos que hayan impulsado el negocio jurídico base.

En palabras de Alberto Borella la causa inmediata del título sobre el automotor es la inscripción en el registro. *“Es decir, una persona no adquiere el derecho real de dominio porque realice un contrato de compraventa del automotor,*

4- C5aCC Córdoba, 29/08/90, Martínez, Sixto c. Molina, Martín A. y otro, JA, 981-I-348.-

sino porque inscribió la transferencia en el Registro correspondiente. Es el instrumento denominado “Solicitud Tipo” el único que valdrá como referencia para acreditar la existencia del derecho real, con total independencia (abstracción) de los otros instrumentos, públicos o privados, que sirvan de soporte documental a la compraventa (boletos de compraventa, acuerdos sobre responsabilidad, etc.). Entonces no existe vinculación entre el acto jurídico y la inscripción.”⁵

5- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad. Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ámbito Registral*. Año XXI (N° 95), p. 26.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

■ Es un Registro Nacional: Es un registro único, con un régimen especial que se aplica de manera uniforme en todo el territorio nacional. El que se divide en registros seccionales logrando así una cobertura geográfica total. Conformingo de esta manera la famosa “descentralización administrativa” de los registros del automotor a través de “gerentes operativos” encargados de estos “registros seccionales” los que proporcionan una ventanilla única a lo largo y a lo ancho del país a solicitud de los usuarios. Tal como se establece en los Artículos 7° y 8° del RJA entre otros, la Dirección Nacional será el órgano de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento. También será el encargado de determinar el número de seccionales en las que se dividirá territorialmente y regulara los límites de cada una de ellas, podrá crear, suprimir y modificar dichas competencias.

Principios Registrales

Al comienzo de la presente exposición definimos de manera somera a los Principios Registrales como los pilares sobre los que se apoya el sistema registral. Debiendo entenderse por tales según Roca Sastre, el resultado de la sistematización o coordinación técnica del ordenamiento jurídico registral, en una serie sistemática de bases fundamentales, orientaciones capitales o líneas directrices del sistema.

Por su parte, Manuel Ossorio los define como *“orientadores fundamentales que informan sobre una disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos planteados en el derecho positivo.”*⁶

Daremos un breve recorrido a modo ilustrativo de los Principios Registrales reseñados por la doctrina basada en la prestigiosa Ley 17.801. Para luego referirnos

6- M. Ossorio (1997). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Ed. Heliasta.

más en detalle al Principio de Especialidad, haciendo particular alusión al objeto y fundamentalmente en la naturaleza jurídica del automotor.

■ Principio de Rogación: También denominado “de instancia” ya que el registro no procede de oficio, sino a solicitud o instancia de partes interesadas. Este principio se extrae de los artículos 6 y 7 de la Ley 17.801. La intervención del órgano registral es siempre “rogada”, peticionada, ya sea para lograr el asiento inicial o cambios en la titularidad registral. Es decir, es el legitimado el que pone en marcha la actividad administrativa por medio de su petición (Solicitud Tipo).

■ Principio de Inscripción: Este principio surge de la ley mencionada ut supra en sus artículos 2 y 3. Este principio es el primero en importancia, ya que a partir de este comienzan a verse los demás principios. *“En la materia de automotor adquiere esencial importancia ya que es categórica la manda de la inscripción para hacer nacer el derecho que se trate, propio de su carácter constitutivo; es decir, el derecho real nace puertas adentro del registro.”*⁷ (Artículo 1º Decreto Ley 6582/58)

■ Principio de Tracto Sucesivo: Supone dar cumplimiento y conservación al orden regular de los sucesivos titulares registrales, formando así un encadenamiento perfecto de todos los actos dispositivos registrados como si derivaran unos de otros. De tal manera que cada inscripción se apoye en la anterior y que en los folios registrales puede seguirse el historial completo de la propiedad, así surge del Artículo 15 de la mencionada Ley. La génesis de éste se halla en el principio general del derecho de raigambre romano *“nemo plus iuris”* hoy consagrado en el Artículo 399 Código Civil y Comercial de la Nación

7- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ámbito Registral. Año XXI* (Nº 95), p. 22.

“nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas”

Este principio encuentra su excepción en la primera inscripción ó matriculación y en el tracto abreviado para los inmuebles. En la inscripción inicial, las inscripciones derivadas de las subastas judiciales y las de presentación simultánea para los automotores.

■ Principio de Legalidad: *“La aplicación de este principio es diferente en cuanto a su versión en el sistema de publicidad inmobiliaria. Recordemos que en este por ser un sistema causal, lo que se inscriben son instrumentos, que constituyen el soporte formal del título.”*⁸ En el régimen jurídico del automotor en cambio, se inscriben hechos y derechos, no instrumentos, para lo cual el registrador es protagonista insustituible del acto atributivo del dominio que se produce en su registro. Ante él las partes exteriorizan su voluntad al suscribir las solicitudes tipo y así en este acto jurídico da origen al título que luego expide. Precisamente el registrador no califica el título porque es él mismo es que lo expide. Posee otras obligaciones que derivan de este principio como verificar el pago de aranceles, sanciones por infracciones, realización de verificación técnica, etc.

■ Principio de Legitimidad: Por aplicación de este principio, quien tiene inscripto un derecho a su nombre, se presume que es su titular. Este principio se enlaza con el principio “de fe pública registral”, es la presunción que produce la información asentada en el registro para terceros, de que los asientos son exactos e íntegros, lo que significa que concuerdan con la realidad extra registral. En consecuencia los asientos así como también cualquier otro instrumento que expidan los encargados de registros seccionales del automotor

8- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). Régimen Jurídico del Automotor, La Ley, p. 44.

revisten el carácter de “instrumento público”, siempre que obren en los límites de sus atribuciones, dentro de su competencia material.

■ Principio de Publicidad: Mediante este principio se exteriorizan las situaciones jurídicas reales con la finalidad de posibilitar el conocimiento de ellas a los terceros interesados y su oponibilidad erga omnes. *“Se ha dicho que la publicidad material en los automotores significa el tránsito de los derechos registrales, desde los sujetos hacia al organismo registrador, mientras que la publicidad formal recorre el camino inverso, es decir que va desde el asiento registral hacia los sujetos que buscan información.”*⁹

En síntesis, si la finalidad del Registro es dar a publicidad las situaciones jurídicas existentes, es lógico que los interesados puedan tener acceso a las constancias registrales, ya sea directamente a través de la consulta de sus legajos o mediante expedición de informes y certificados.

El Principio de Especialidad

*“En el derecho registral es una consecuencia inmediata de carácter esencial de todas las relaciones jurídicas, esto es, la necesidad de que el objeto de esa relación sea determinado o determinable. Este principio tiene por objeto individualizar con la mayor exactitud los derechos o los hechos que se inscriben. Constituye uno de los sostenes de todo el sistema registral llamado también de “Determinación.”*¹⁰

9- Borella A.O., Régimen..., ob. cit., citando a Villaró, Felipe, *Elementos del derecho registral inmobiliario*, La Plata, 1980, p.101

10- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ámbito Registral*. Año XXI (Nº 95), p. 23.

Debemos considerar que los elementos a individualizar de la relación jurídica son tres: *sujeto*, *objeto*, *causa*. En cuanto al elemento sujeto se vincula con la titularidad del derecho real inscripto, su individualización se lleva a cabo determinando denominación, circunstancias (estado civil, domicilio, etc.,) y mencionando la cuota o participación que tuviere en caso de que fueran varios los titulares.

En cuanto al elemento *objeto* y como es regla de nuestro sistema legal los derechos reales se ejercen sobre cosas, objetos materiales susceptibles de tener valor, ello exige una clara individualización del mismo, lo que se logra delimitándolo en su género, especie, superficie y linderos. En un sistema registral constitutivo como el nuestro respeto a los automotores, la observancia de este principio es fundamental, es condición necesaria para una publicidad registral adecuada. La misma se implementa con la exigencia de consignar en el Registro pertinente los datos de identificación del automotor en particular los tres números o conjuntos alfanuméricos que desarrollaremos más adelante en miras a la individualización del objeto de inscripción.

El tercer y último elemento individualizante es la *causa*, entiéndase por tal al hecho o acto generador que dio origen al acto. En materia de inmuebles vemos que la causa debe estar netamente individualizada y constar en la escritura pública, en cambio, por el carácter abstracto de nuestro sistema jurídico del automotor, como lo vimos antes, la causa inmediata del título es la inscripción en el registro.

Especialidad en materia de automotores. Naturaleza jurídica del automotor

Continuando en la misma línea, este principio apunta fundamentalmente al conocimiento de las distintas notas jurídicas del objeto registral para lograr una perfecta publicidad.

Como veremos en detalle más adelante, en materia de automotores resulta desde la inscripción inicial del dominio a través de la incorporación de toda la documentación exigible para aquel trámite. El certificado de Importación o Fabricación Nacional, según se trate de un bien importado o nacional, es esencial para individualizar con la mayor exactitud posible el bien que se inscribe.

El Decreto Ley 6582/58 en el Artículo 20 inciso “C” es exhaustivo en cuanto a la enumeración de las referencias que servirán para determinar al vehículo con exactitud, por lo que exige especificar marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de fracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante.

Pero adelantamos que no todos los elementos identificatorios mencionados tienen la misma transcendencia, algunos datos son esenciales, como número de motor y chasis. En cambio, otros datos como la marca, el tipo de combustible empleado, o la capacidad portante, tienen carácter meramente complementario.

“Esto también es importante a los efectos de acreditar la buena fe, pues el conocimiento de los datos identificatorios del vehículo que resulta de las constancias registrales deben completarse con la verificación física del bien.”¹¹

Este tema trae aparejado la naturaleza jurídica del automotor, sucintamente podemos decir que los automotores son cosas muebles, ya que son transportables de un lugar a otro, pueden moverse por sí mismos, como los semovientes, de ahí deviene su denominación más común como “automóviles”. Su desplazamiento autónomo responde a la autopropulsión generada por diversos tipos de combustibles. Además de ser cosas muebles, registrables por todo lo antes dicho, son cosas no fungibles.

11- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ambito Registral. Año XXI* (N° 95), p. 33.

“Aunque todos los automotores de la misma marca, modelo y año o aun del mismo color puedan parecer a simple vista, sustituibles (fungible) entre sí, esto no es así, porque cada individuo de esta especie tiene particularidades que lo hacen único.

Cada vehículo automotor es único en su especie y está dotado de una serie de elementos identificatorios que lo convierten en cosa no fungible.

Estos elementos identificatorios ya aparecen desde que el vehículo es despachado por la “fabrica terminal”, de donde sale con determinadas señas o signos que lo individualizan.

Así se distinguen la marca; el modelo y el año de fabricación; la marca y número de motor y la marca y número de chasis o bastidor.

El proceso de individualización del vehículo se completa al otorgarle el Registro de la Propiedad del Automotor un código alfanumérico que es su matrícula, habitualmente denominado “dominio” o más vulgarmente “patente”¹²

En resumen, la cosa-vehículo, aun antes de su inscripción inicial, ya tiene en su composición detalles que lo convierten en un ejemplar único, no sustituible ni reemplazable, estas circunstancias lo convierten en cosas no fungibles, proceso que se completará con su matriculación, convirtiéndose en cosa-automotor con una identificación denominada “dominio” que lo acompañará toda su vida útil, una especie de D.N.I que a su vez se reproducirá en las chapas patentes y en el legajo.

Matriculación

La matriculación es la primera inscripción del automotor, momento en el cual se produce su nacimiento registral, produciéndose en ese mismo momento su

12- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). *Régimen Jurídico del Automotor*, La Ley, p. 6.

cambio de estado, ya deja de recibir el trato de cosa mueble común, para pasar a ser regido por el Decreto Ley 6582/58 y su Decreto Reglamentario, la matriculación se rige por el Artículo 6° del nombrado Decreto el cual establece:

“Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. La primera inscripción del dominio de un automotor, se practicará en la forma que lo determine la reglamentación. A todo automotor se le asignará al Inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará “Título del Automotor”. Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero solo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.”

Por lo antes dicho, al tratarse de un registro real, la matriculación del objeto se realiza dándole una característica y un número que debe ser reproducido en la documentación del automotor y en las dos placas metálicas que se coloquen de manera visible en el exterior del vehículo, una en la parte delantera y otra en la parte trasera del automotor, así lo establece el Artículo 24 del Decreto Ley 6582/58.

“La importancia de la inscripción inicial de un vehículo en el registro de la propiedad del automotor radica en que solo cumpliendo con este trámite el vehículo se convierte en automotor y se encuentra habilitado para circular, que es la función para la que ha sido fabricado. Se ha comparado al vehículo no inscripto inicialmente, con una “persona por nacer”, ya que si bien es cierto que estas cosas, antes de su registración, pueden ser objeto de numerosas relaciones negociales, solo tendrá entidad jurídica como automotor luego de su inscripción inicial.” ¹³

13- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). *Régimen Jurídico del Automotor*, La Ley, p. 106.

Elementos de identificación: motor, chasis y dominio

El *motor* es el encargado de transformar algún tipo de energía (eléctrica, de combustible, etc.) en energía mecánica, es decir en movimiento. En el caso del automotor es el proceso necesario para que se desplace, alimentado por diversos combustibles. El anexo “O” del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 lo define como *“combinación única de una familia de motores, cilindrada, sistema de control de emisiones de gases, sistema de alimentación de combustible y sistema de ignición.”*

El *chasis* es el armazón y también es llamado bastidor del vehículo. Constituye la carcasa comúnmente de metal o de chapa que recubre la parte superior del motor.

Este último no debe ser confundido con la carrocería del vehículo, la que es definida en ya citado anexo “O” del Decreto 779/95 reglamentario de la Ley 24.449 como *“combinación única de partes, piezas y componentes que caracterizan a la carrocería del vehículo, por su estilo, volumen y aerodinámica.”*

En las fábricas insertan en el motor y en el chasis de los vehículos, códigos alfanuméricos conformados por una serie de letras y números, a través de un grabado o por colocación de chapas adheridas a los mismos con cuños. Este sistema de individualización del chasis y el motor permite mantener en el tiempo inalterable la identificación del automotor, durante toda su vida útil.

Estos datos identificatorios del vehículo se reproducirán en la documentación (título y cédulas) que expide el Registro del Automotor al Titular Registral para que circule y pruebe su dominio.

Hasta aquí hemos desarrollado los elementos identificatorios de origen, es decir con los que ya viene el vehículo desde la fábrica, en cambio el tercer código o elemento identificatorio que es el *dominio*, o vulgarmente llamado patente, se adquiere cuando la cosa se inscribe en el registro del automotor. Se completa así el proceso de identificación del vehículo que a partir de ese momento se convierte en “automotor”.

El *dominio*, es de los tres elementos identificatorios mencionados, el más visible, debe estar colocado a la vista del público, en soporte chapas o placas metálicas adosadas en el frente y en la parte posterior de todo automotor. También constituye el más duradero de los tres elementos ya que existirá hasta la extinción de la cosa por alguno de los supuestos previstos por la ley. Su estructura responde a un sistema alfanumérico que corresponde a la matrícula registral.

De este modo, concluimos con un abordaje completo de individualización de todos los elementos, integrándose el trípode sobre el cual se asienta el principio de especialidad.

No quiero concluir este apartado sin dejar mención sobre la importancia que revisten estos datos identificatorios –motor y chasis-. La cual se refleja en el hecho de que cualquier cambio que se produzcan en cualquiera de ellos, es decir, cualquier cambio que se produzca en el “objeto” se consideran alteraciones esenciales y repercuten en el legajo del automotor.

Legajos

*“Al otorgar el dominio, ósea “el nombre y el apellido” de un automotor, la inscripción inicial, de cada unidad, se complementa mediante la apertura de un doble juego de legajos.”*¹⁴ Con esta apertura nace la matrícula que se identifica con la combinación alfanumérica denominada dominio. Es un sistema de registración de legajo, donde de allí en más se asentarán en este todas las mutaciones o circunstancias que varíen y hagan a la vida del automotor en cuestión.

Esta metodología que ha adoptado el Régimen Jurídico del Automotor para su sistema registral recibe el nombre de “legajo real”, en el que el asiento registral se referencia por la cosa (automotor) y no por las personas que intervienen

14- Viggiola L.E., Molina Quiroga E. (2015). *Régimen Jurídico del Automotor*, La Ley, p. 86

(titulares o adquirentes). El legajo es el documento base del sistema y se identifica con el dominio del automotor.

El “Legajo B” es el que llevará el Encargado del Registro Seccional del vehículo allí radicado durante toda la vida del automotor, en cambio en “Legajo A” es una réplica de todas las actuaciones que se registren en el antes mencionado y que será remitido a la Dirección Nacional para su conservación y como copia de resguardo.

Verificación Técnica. Concepto

Dentro del Régimen Jurídico del Automotor en el Título Primero del Capítulo 7 se desarrolla el instituto de la “Verificación Técnica”. Consiste en la constatación de veracidad de los datos identificatorios que se encuentran gravados en el automotor, más precisamente en el motor y en el chasis, con los que constan en la documentación que entrega el usuario. La verificación debe ser rogada a través de la Solicitud Tipo 12, donde en el rubro observaciones el perito verificador podrá aclarar situaciones importantes, circunstancias a tener en cuenta luego por el registrador, o simplemente salvar enmiendas.

Tienen un plazo de 150 días hábiles administrativos y se llevan a cabo en las llamadas “Plantas de Verificación”, las cuales están a cargo de la Policía de la Provincia, contándose además con puestos verificadores de Prefectura Nacional. Son realizadas por Verificadores, oficiales de policía capacitados en esta tarea y sólo se dedican en forma específica a la misma.

En lo que a nuestro enfoque respecta concluimos sosteniendo; *“Tan importante es la determinación del “objeto” que el decreto reglamentario prevé que, si como consecuencia de la verificación practicada al automotor, la identificación del motor o del chasis apareciese adulterada, el encargado*

Su auto con los que protegemos el Registro



Un plan especial para Encargados, sus empleados y grupo familiar. Con importantes descuentos, sólo por pertenecer.

Cuanto más incorporaciones se vinculen, mayor es la bonificación



Usted nos conoce. Sabe cómo trabajamos: con la mayor seriedad, un trato personalizado, y las mejores compañías de seguros del mercado.

Teléfono (011) 5353-0410
Whatsapp 1164036655
Oficina Av. La Plata 1623 piso 1º 7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal (C1250AAG)
E-mail seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web www.mazzeo-alterleib.com.ar
Facebook @mazzeoAlterleib

del Registro Seccional denegará la inscripción y comunicará la situación a la autoridad policial del lugar” ¹⁵

Definición Legal Automotor. Enumeración

Llegando al final del presente trabajo, habiendo descripto minuciosamente el funcionamiento del sistema registral que rige en nuestro sistema para los automotores, a modo de cierre y con la intención de terminar de especificar aún más el objeto de inscripción, ahondare sobre la definición legal del automotor. El Decreto Ley 6582/58 no nos arroja un concepto del término automotor, sino que desde sus orígenes enumera en el Artículo 5° una serie de vehículos que son considerados *“automotores” tales como “automóviles, camiones, tractores, tractores para semirremolque, camionetas rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, y sus respectivos remolques y acoplados, sin que sea necesario que estos sean carrozados.”* Enumeración simplemente enunciativa ya que la misma norma deja abierta la posibilidad al Poder Ejecutivo Nacional de disponer por vía de reglamentación la inclusión de otros vehículos en esta categoría.

Tal es así que por Resolución de la Secretaria de Justicia de la Nación 586/88 se incorporó al régimen a los “motovehículos.” Posteriormente La Ley 24.673 (Boletín Oficial 28.460, 20/8/1996) modificó el Artículo 5° del Decreto Ley 6582/58 e incorporo dentro de esta categoría a las comúnmente llamadas “MAVI”, máquinas agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales *“y todas aquellas que se autopropulsen”*. Con este agregado final que hizo

15- Sanz S.I., Caporale C.V (2017). Principio de especialidad Particularidades y diferencias del Principio en cuestión en el Registro Inmobiliario y del automotor – Relaciones con Catastro y Puesto de Verificación. *Revista Ambito Registral. Año XXI* (N° 95), p. 33.

esta ley se ha configurado una categoría abierta, ya que además de continuar con su carácter no taxativo, ahora permite que cualquier nueva especie que tenga la condición de “autopropulsión” puede ser considerada automotor.

A modo ilustrativo, concluyo el presente con dos definiciones de nuestro objeto.

La Asociación de Academias De La Lengua Española lo define como *“Dicho de una máquina, de un instrumento o de un aparato que se mueve sin la intervención directa de una acción exterior.”*

Isacc Halperin ha caracterizado al automotor *“un vehículo destinado a circular por el suelo, equipado para el transporte de cosas o personas y provisto para su propulsión de una maquina generadora de fuerza, que es el moto.*

Conclusiones finales

Finalmente culmino el presente trabajo de investigación considerando, a las luces de la normativa vigente, el sistema registral de excelencia que posee nuestro sistema jurídico del automotor. Teniendo en cuenta que los avances tecnológicos que se han producido en las últimas décadas a nivel mundial, desencadenaron en todos los ámbitos del Estado e incluso en la ciudadanía, un cambio profundo de paradigma, los registros seccionales no han sido una excepción a esa adaptación, han logrado estar a la

vanguardia en cuanto a la organización, control y técnica de registración (a través del SURA -Sistema Único de Registración Automotor-) logrando un registro eficiente y eficaz.

El mismo abarca y previene de manera efectiva posibles problemas a plantearse por la translación que supone, como toda cosa mueble, el automotor. Destacando además que el carácter constitutivo de este régimen soluciona y pone coto al eventual problema de la doble o de las múltiples ventas ya que perfecciona de manera inequívoca el derecho de propiedad.

Considero que las eventuales críticas que se han levantado en torno a este sistema sin dudas fueron expresadas sin advertir éstas las características propias que supone el automotor, aspectos que deben ser ponderados en miras a la protección del patrimonio de las personas y la seguridad jurídica en las operaciones de tráfico en un Estado de Derecho.



Supuestos de representación legal: menores e incapaces

Por **Javier Antonio Cornejo***

I- Introducción

En un reciente trabajo¹ hemos desarrollado las cuestiones que debe tener en cuenta un certificante de firmas, cuando el peticionario de la Solicitud Tipo es un apoderado que invoca representación voluntaria.

Sin embargo, dicha representación es sólo unos de los supuestos ante los cuales puede encontrarse un certificante, ya que conforme el artículo N° 358 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), la misma puede ser de tres clases: *voluntaria*: cuando resulta de un acto jurídico (poder); *legal*: cuando resulta de una regla de derecho; y *orgánica*: cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

1- "Acreditación de personería: ¿Cómo analizar un poder" Cornejo Javier Antonio. Revista Ámbito Registral N° 122 Agosto 2021.

Centraremos este artículo en analizar la *representación legal*, cuando es ejercida por padres, tutores o curadores, en nombre de los menores e incapaces.

II- Capacidad de derecho y capacidad de ejercicio

La **capacidad de derecho** es aquella que tiene toda persona humana, y que consiste en la **aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos**. La ley sólo puede limitarla respecto de hechos o actos determinados, como sucede por ejemplo con las prohibiciones de contratar del artículo N° 689 del CCyCN², o con las inhabilidades especiales previstas en el artículo N° 1002 del CCyCN³.

La **capacidad de ejercicio** -antes denominada capacidad de hecho-, por el contrario, consiste en la **aptitud de ejercer por sí mismo esos derechos**, y que sólo puede estar limitada expresamente por el Código o una sentencia judicial.

En ese marco, el artículo N° 24 del CCyCN establece que son **incapaces de ejercicio**:

- Las personas por nacer;
- Los menores de edad;
- Las personas declaradas incapaces por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

III- Los menores como peticionarios de trámites: casos en los que no requieren la firma de sus padres o tutores

Son menores, y por lo tanto incapaces de ejercicio, las personas que tengan menos de 18 años de edad. Sin embargo, no se les aplicará la representación

2- Art 689.- Contratos prohibidos. Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con el hijo que está bajo su responsabilidad, excepto lo dispuesto para las donaciones sin cargo previstas en el artículo 1549. No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo; ni hacer partición privada con su hijo de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo como fiadores de ellos o de terceros.

3- "Art 1002.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio: a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados; b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido; c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido; d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí. Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo".

legal, **y podrán firmar las Solicitudes Tipo ellos mismos en alguno de estos dos supuestos** –y de darse alguna de estas causales, deberán acreditarlas fehacientemente ante el Seccional-:

- 1) Si se encontraren **emancipados por matrimonio** –artículo N° 27 CCyCN-. Los emancipados gozan de plena capacidad, con las siguientes excepciones:
 - a) requieren autorización judicial para disponer de los bienes recibidos a título gratuito; b) no pueden, ni con autorización judicial, hacer donaciones de bienes que hubiese recibido a título gratuito.
- 2) Si tienen **título habilitante** para el ejercicio de una profesión–artículo N° 30 CCyCN-. En ese caso, tienen la administración y disposición de los bienes que adquieren con el producto de su profesión.

IV- Representación legal de los menores e incapaces

Conforme lo establece el artículo N° 101 del CCyCN, son representantes legales de las personas incapaces de ejercicio:

- a) de las personas por nacer, sus padres;
- b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe;
- c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos;
- d) de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo N° 32 CCyCN, el curador que se les nombre.

IV a) Menores: Los padres como representantes legales

Al ser los menores sujetos de derecho, de no tratarse de alguno de los supuestos enunciados en el apartado III, actuarán suscribiendo las Solicitudes Tipo sus representantes legales. Estos representantes, conforme lo establece el artículo N° 101 del CCyCN serán sus padres o el tutor que se les designe (a falta de los padres, incapacidad de ambos, o que estén privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio).

Conforme lo establecen los artículos N° 645 y N° 685 del CCyCN, si el hijo menor tiene doble vínculo filial y ambos ejercen la responsabilidad parental, se requiere el consentimiento de ambos progenitores para administrar los bienes. El primero de los artículos mencionados agrega que cuando el acto involucra a hijos adolescentes -a partir de 13 años-, es necesario su consentimiento. Si bien es recomendable hacerlo firmar la Solicitud Tipo junto a sus representantes, interpretamos que ese recaudo es ajeno al control del certificante, siendo sólo un presupuesto interno de la relación representado-representante.

A su vez, **los padres requieren autorización judicial** para disponer los bienes de los hijos menores (conforme artículo N° 692 del CCyCN). Y no pueden, ni con autorización judicial, comprar por sí ni por interpósita persona bienes de sus hijos, por ser un contrato prohibido (conforme artículo N° 689 CCyCN).

IV b) Menores: Los tutores como representantes legales

El tutor, como representante legal del menor, actuará en los actos de administración y disposición.

El artículo N° 121 del CCyCN establece que los tutores, además de los actos para los cuales los padres necesitan autorización judicial –en los supuestos en análisis, disponer de los bienes- debe también requerirla para adquirir inmuebles o cualquier bien que no sea útil para satisfacer los requerimientos alimentarios del tutelado. Es decir, entendemos que **un tutor requiere autorización judicial para adquirir** un automotor a nombre del menor.

IV c) Personas con capacidad restringida e incapaces: Los asistentes de apoyo y curadores como representante legales

El artículo N° 32 del CCyCN establece que el Juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona que padece una adicción o una

alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo N° 43 del CCyCN, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona.

Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Por lo tanto, en el supuesto que una persona se encuentre con capacidad restringida determinada por una sentencia judicial, actuará como representante el asistente de apoyo, conforme las particularidades que indique la resolución que lo designe.

Si la persona en cambio es declarada incapaz, su representante legal será el **curador** designado judicialmente, que tendrá las mismas restricciones y prohibiciones indicadas precedentemente para el tutor (conforme artículo N° 138 CCyCN). Es decir, **necesitará autorización judicial para disponer de los bienes, y también para adquirirlos en nombre de su representado.**

V Conclusión

Es de gran relevancia jurídica y responsabilidad la tarea que asume un certificador de firmas al acreditar la personería de un representante legal. Asimismo, el Encargado de Registro -aunque no haya actuado como certificador- debe controlar diversos supuestos antes de tomar razón de un trámite cuyo titular del derecho es un menor, o una persona con capacidad restringida.

Por ello, hemos pretendido unificar y sintetizar las diversas normas aplicables, para facilitar la tarea del certificador al momento de decidir si quien quiere suscribir una Solicitud Tipo como representante legal, tiene efectivamente facultades para hacerlo, y la del Encargado de Registro que debe resolver si corresponde darle curso favorable a la petición de quienes actúan en nombre de sujetos incapaces de ejercicio.

BIBLIOGRAFIA:

BORELLA, Alberto Omar: *“Régimen Registral del Automotor”*. Rubinzal-Culzoni Editores, año 1993.

CORNEJO Javier Antonio *“Acreditación de personería: ¿Cómo analizar un poder?”* Revista Ámbito Registral N° 122 Agosto 2021

CORNEJO Javier Antonio *“Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor”* Edición ampliada y actualizada 2020. Fucer.

DI TOTO Franco, CABELLO Silvia y VIGLIONE Paola *“Los menores de edad como peticionantes en los Registros Seccionales”* Revista Ámbito Registral N° 21.

DORO URQUIZA, María Eugenia: *“Certificación de firmas en el ámbito registral del automotor”* SAIJ: DACF110165; Octubre 2014

PEREYRA PIGERL Laura Inés *“Representación”*. Revista Ámbito Registral N° 58.

VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo: *“Régimen Jurídico del Automotor”*. Ed. La Ley; año 2002 y 2ª edición actualizada y ampliada, año 2007

*** Encargado Titular del Seccional**

CAPITAL FEDERAL N° 77. Abogado. Mediador. Conciliador.

**Profesor Adjunto UBA. Profesor en Ciencias Jurídicas
para la Enseñanza Media y Superior.**





+

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

+

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

+

- LOGÍSTICA INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

+

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345